

LEY ORGÁNICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

Última Reforma: Decreto No. 151, Periódico Oficial No. 156-3^a. Sección, de fecha 24 de diciembre del 2014.

Periódico Oficial Número: 188, de fecha 18 de agosto del 2003.

Decreto Número: 205

Documento: Ley Orgánica del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

ANTECEDENTES

QUE CON FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO DOS MIL TRES, NUESTRO MAS ALTO TRIBUNAL DE LA REPUBLICA, RESOLVIÓ LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2001, Y EN CUYA RESOLUCIÓN DECLARO LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS 235, 236, 237 Y 238, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LOS DÍAS VEINTITRÉS Y VEINTICINCO DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, DECRETOS ESTOS POR LOS CUALES SE HABÍA REFORMADO Y ADICIONADO DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, DE LA LEY ORGÁNICA Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO Y SE EMITIÓ LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO.

ANTE LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS REFERIDOS Y PARA EFECTOS DE NO CREAR UN VACÍO EN EL ORDEN JURÍDICO DEL ESTADO, EL PROPIO ÓRGANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, DISPUSO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y EN LIBERTAD DE SOBERANÍA, DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL DIECIOCHO DE MAYO AL DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, DEBERÍA REALIZAR LAS ADECUACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES CONDUCENTES.

EN ESTE CONTEXTO, DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y DIPUTADOS QUE INTEGRAN ESTA LEGISLATURA PRESENTARON EN SU OPORTUNIDAD Y SEPARADAMENTE, SENDAS INICIATIVAS DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, CON EL PROPÓSITO DE CUMPLIMENTAR LAS CONSIDERACIONES Y RESOLUTIVOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TALES INICIATIVAS DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, REFERÍAN MEDULARMENTE A ESTABLECER LA FORMA DE GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y DE LAS FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN DEL GASTO PUBLICO DE LAS ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, POR LO QUE, ANTE LO INTRÍNSECO DE SU RELACIÓN, FUERON DICTAMINADAS CONJUNTAMENTE POR ESTAS MISMAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE REGLAMENTACIÓN Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS, EL DIA CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO POR UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS.

EN CONSECUENCIA, Y ACORDE AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, HABIÉNDOSE OBTENIDO LA APROBACIÓN EXPRESA DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EL PLENO DE ESTA SOBERANÍA POPULAR, DECLARO REFORMADOS LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, SOBRE LOS CUALES VERSARON LAS APUNTADAS INICIATIVAS, INICIANDO LA VIGENCIA DE DICHAS REFORMAS AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EN ESTE TENOR, Y AL HABERSE REFORMADO LOS ARTÍCULOS 15, 20, 21, 24, 29, 30 Y 83, DE LA NORMA FUNDAMENTAL DEL ESTADO Y QUE A EXCEPCIÓN DEL ULTIMO DE LOS ARTÍCULOS SEÑALADOS, TODOS TIENDEN A REGULAR LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE ESTE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, RESULTA OPORTUNO Y NECESARIO DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN COMENTO, QUE PRECISA QUE TAN LUEGO COMO SE OBTENGA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS, EL CONGRESO DEL ESTADO EXPEDIRÁ LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO Y LA LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR.

DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES RELATADOS Y DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, CON LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LOS CUARENTA DIPUTADOS QUE INTEGRAN ESTA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA, LOGRO EL CONSENSO PARLAMENTARIO PARA APROBAR POR UNANIMIDAD LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, REFORMAS QUE TRATAN PRINCIPALMENTE DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTE ÓRGANO SOBERANO.

QUE EN EL ESFUERZO REALIZADO POR TODOS LOS LEGISLADORES LOCALES, REFLEJANDO LAS DIFERENCIAS NATURALES DERIVADAS DE LA PROPIA COYUNTURA QUE DIO ORIGEN A LAS REFORMAS A NUESTRA NORMA FUNDAMENTAL EN DETERMINADO PLAZO Y CIRCUNSTANCIAS Y ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS HETEROGÉNEAS EN LA COMPOSICIÓN DE ESTA LEGISLATURA, LOGRO LOS ACUERDOS NECESARIOS PROPIOS DE LOS SISTEMAS PARLAMENTARIOS Y DEMOCRÁTICOS DEL MUNDO, LLEGÁNDOSE A UNA REFORMA INTEGRAL Y CONGRUENTE PARA LA ORGANIZACIÓN DE ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

LOS LEGISLADORES EN DIVERSAS REUNIONES DE TRABAJO LLEVADAS A CABO PARA LOGRAR LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES, EXPUSIERON SU VOLUNTAD DE MODERNIZAR LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE ESTE CUERPO COLEGIADO BUSCANDO PARA TAL FIN HOMOLOGARLO AL SISTEMA ADOPTADO POR EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TODO AQUELLO QUE RESPONDIERA A LAS PARTICULARIDADES DE NUESTRO ORDEN JURÍDICO, A LOS AVANCES DEL DERECHO COMPARADO PARLAMENTARIO Y A LAS NECESIDADES PROPIAS DE NUESTRO CONTEXTO POLÍTICO

QUE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS CONSIDERARON PERTINENTE REALIZAR MODIFICACIONES A LA INICIATIVA DE LEY ORGÁNICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE QUE EXISTA CONCORDANCIA CON LAS REFORMAS LLEVADAS ACABO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DEL 17 DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, Y RETOMANDO DIVERSAS APORTACIONES DE LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LEGISLATURA.

EN ESTE TENOR, SE MODIFICARON AQUELLOS PRECEPTOS QUE TRATAN LO RELATIVO A LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO, A EFECTOS DE QUE EN ESTA LEY SECUNDARIA, AL IGUAL QUE LA NORMA FUNDAMENTAL, PRECISE QUE PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE ESTA INSTITUCIÓN PARLAMENTARIA SE REQUIERA LA APROBACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE LOS QUE INTEGRAN EL ÓRGANO SOBERANO, QUE LOS DIPUTADOS QUE SE ELIJAN DURARAN EN EL ENCARGO SEIS MESES CONSECUTIVOS, Y QUE A LA VEZ, DICHA MESA DIRECTIVA EN LOS PERIODOS DE RECESOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, SIN MAS TRAMITE SE CONSTITUIRÁ EN LA COMISIÓN PERMANENTE.

IGUALMENTE, SE PREVÉ QUE EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO SERÁ INTEGRANTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, POR LO QUE SE INTEGRA CON VOZ PERO SIN VOTO.

ASIMISMO, PARA EFECTOS DE OTORGAR MAYOR CERTEZA AL EJERCICIO PARLAMENTARIO, ES MENESTER DEJAR ASENTADO EN LA LEY; LOS DÍAS Y HORAS EN QUE DE MANERA ORDINARIA DEBERÁN REUNIRSE Y SESIONAR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y LA COMISIÓN PERMANENTE, SIN MENOSCABO A LAS QUE DE MANERA EXTRAORDINARIA ACUERDEN REALIZAR TALES ENTES COLEGIADOS.

POR OTRO LADO, SE APRECIA QUE EL DECRETO QUE NOS OCUPA, EN LO RELATIVO AL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL A LOS TRABAJADORES DEL CONGRESO DEL ESTADO, ES CONVENIENTE ASENTAR LA POSIBILIDAD DE CONVENIR CON CUALQUIERA OTRA ENTIDAD PUBLICA, CON EL OBJETO DE PODER ESTABLECER CONVENIOS SOBRE LA MATERIA QUE MAYOR BENEFICIEN TANTO A LOS TRABAJADORES COMO AL ÓRGANO SOBERANO, EN LOS ASPECTOS DE EFICIENCIA, ECONOMÍA, OPORTUNIDAD Y EFICACIA.

EN LO GENERAL, LA PRESENTE LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN ESENCIA HOMOLOGA NUESTRO SISTEMA Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS A LAS ADOPTADAS POR EL CONGRESO FEDERAL, CON LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UN CONGRESO LOCAL, Y A LAS REALIDADES DE NUESTRO ESTADO.

EN ESTA TESISURA, ES NUESTRA OPINIÓN QUE EL PRESENTE DECRETO ACOGE LAS INQUIETUDES DE LOS INTEGRANTES DE ESTA LEGISLATURA Y CONSTITUYE UN LOABLE EJERCICIO DE MODERNIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS E INSTITUCIONES PARLAMENTARIAS EN ESE CUERPO COLEGIADO. BASTE SEÑALAR EL OTORGAMIENTO QUE DE VERDADERAS ATRIBUCIONES DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA Y POLÍTICA SE CONFIEREN DE LA MESA DIRECTIVA Y LA TRASCENDENTE DETERMINACIÓN DE FIJAR LA DURACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA POR SEIS MESES DENTRO DEL AÑO LEGISLATIVO Y QUE LA MISMA SE CONSTITUYA EN COMISIÓN PERMANENTE; LA CONFORMACIÓN DE UN NUEVO ÓRGANO DE DIRECCIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EN LA DENOMINADA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, EN LA QUE PARTICIPARÍAN TODOS LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS CONSTITUIDOS AL INTERIOR DE LA LEGISLATURA; LA CREACIÓN DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, COMO FIGURAS NOVEDOSAS PROCURAN LA PROFESIONALIZACIÓN Y EFICIENCIA DE LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA, FORTALECIDA CON LA IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA COMO COMPONENTE FUNDAMENTAL EN LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DEL CUERPO COLEGIADO, REPRESENTA TODO ELLO UN GRAN PASO EN EL EJERCICIO PARLAMENTARIO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

EN CUANTO A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS ABORDAN LO RELATIVO A LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA Y DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, PARA REMITIRLO TEXTUALMENTE A LO PREVISTO PARA TALES CASOS EN EL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; Y EN CUANTO A LA REESTRUCTURACIÓN ORGÁNICA Y ADMINISTRATIVA, RESULTA CONVENIENTE QUE SE PRECISE EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LA NUEVA ESTRUCTURA ORGÁNICA, SEÑALANDO QUE TALES DESIGNACIONES DEBERÁN REALIZARSE EN UN TERMINO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS, PREVIA PROPUESTA QUE CON RESPECTO A LOS ASPIRANTES, REALICE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES Y CON LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL PRESENTE:

**DECRETO DE
LEY ORGÁNICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS**

TITULO PRIMERO

**CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.-

1. EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL PUEBLO QUE SE DENOMINARA «CONGRESO DEL ESTADO», QUE ESTARÁ INTEGRADO Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

(Se reforma, Decreto No. 130, Publicado en el Periódico Oficial No. 005-2ª. Sección, de fecha 31 de diciembre del 2012)

2. TENDRÁ LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO QUE ESTABLECEN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO INTERIOR.

(Se adiciona, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

(Se reforma, Decreto No. 130, Publicado en el Periódico Oficial No. 005-2ª. Sección, de fecha 31 de diciembre del 2012)

3. LAS REFORMAS A LA PRESENTE LEY O LA ABROGACIÓN DE LA MISMA, REQUIEREN LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA CALIFICADA DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO Y NO SERÁ OBJETO DE OBSERVACIONES POR PARTE DEL EJECUTIVO ESTATAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

(Se adiciona, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

4. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY TODOS LOS PLAZOS SERÁN CONTADOS EN DÍAS NATURALES A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS EN EL QUE EXPRESAMENTE SE SEÑALE LO CONTRARIO.

ARTICULO 2.-

(Se reforma, Decreto No. 130, Publicado en el Periódico Oficial No. 005-2ª. Sección, de fecha 31 de diciembre del 2012)

1. EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LOS DIPUTADOS DURANTE TRES AÑOS CONSTITUYE UNA LEGISLATURA. EL AÑO LEGISLATIVO SE COMPUTARÁ DEL 01 DE OCTUBRE AL 30 DE SEPTIEMBRE SIGUIENTE.

(Se reforma, Decreto No. 424, Publicado en el Periódico Oficial No. 266, de fecha 12 de noviembre del 2010)

LA LEGISLATURA SE RENOVARÁ EN SU TOTALIDAD CADA TRES AÑOS.

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

(Se reforma, Decreto No. 130, Publicado en el Periódico Oficial No. 005-2ª. Sección, de fecha 31 de diciembre del 2012)

2. EL CONGRESO DEL ESTADO TENDRÁ EN EL AÑO LEGISLATIVO DOS PERÍODOS ORDINARIOS DE SESIONES: EL PRIMERO DE ELLOS INICIARÁ EL 01 DE OCTUBRE Y CONCLUIRÁ EL 31 DE DICIEMBRE; EL SEGUNDO, INICIARÁ EL 01 DE ABRIL Y CONCLUIRÁ EL 30 DE JUNIO.
3. EL CONGRESO DEL ESTADO TENDRÁ LOS PERIODOS EXTRAORDINARIOS PARA LOS QUE SEA CONVOCADOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE, POR ACUERDO DE ELLA MISMA, A MOCIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO O DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.
4. LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN PERMANENTE QUE CONVOQUEN A PERIODO EXTRAORDINARIO EN CUALQUIERA DE LOS CASOS MENCIONADOS, REQUERIRÁN LA APROBACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES.

5. EN LOS PERIODOS EXTRAORDINARIOS, EL CONGRESO DEL ESTADO SE OCUPARA EXCLUSIVAMENTE DE LOS ASUNTOS PARA LOS CUALES FUE CONVOCADO.
6. LA CONVOCATORIA PARA PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEBERÁ SER PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTELACIÓN AL DE SU APERTURA; Y CON ESA MISMA ANTICIPACIÓN DEBERÁN CIRCULAR; ENTRE TODOS LOS DIPUTADOS QUE CONFORMAN LA LEGISLATURA; LAS INICIATIVAS, DICTÁMENES O PROYECTOS DE ACUERDO, RELATIVOS A LOS ASUNTOS, A ATENDER.

ARTICULO 3.-

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

(Se reforma, Decreto No. 130, Publicado en el Periódico Oficial No. 005-2ª. Sección, de fecha 31 de diciembre del 2012)

1. PARA LA CONFORMACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LEGISLATURA SALIENTE SOLICITARÁ AL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS A SU CONCLUSIÓN:

- a) COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA.

(Se reforma, Decreto No. 130, Publicado en el Periódico Oficial No. 005-2ª. Sección, de fecha 31 de diciembre del 2012)

- b) COPIA CERTIFICADA DE LA ASIGNACIÓN PROPORCIONAL DE DIPUTADOS QUE EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA HUBIESE ENTREGADO A CADA PARTIDO POLÍTICO.

- c) INFORME DE LOS RECURSOS QUE SE HUBIEREN INTERPUESTO PARA CADA UNA DE LAS ELECCIONES.

- d) LA NOTIFICACIÓN EN SU CASO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, A LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE MAYORÍA Y POR LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

(Se reforma, Decreto No. 424, Publicado en el Periódico Oficial No. 266, de fecha 12 de noviembre del 2010)

EL DÍA DE LA INSTALACIÓN DE LA NUEVA LEGISLATURA, LA MESA DIRECTIVA SALIENTE ENTREGARÁ POR INVENTARIO A LA MESA DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA ENTRANTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS ELECTORALES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS a), b), c) Y d) DEL PRESENTE ARTÍCULO. ASÍ MISMO HARÁ ENTREGA DE LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS Y UN INFORME DETALLADO DE LOS ASUNTOS LEGISLATIVOS EN TRÁMITE, ESTOS MISMOS DOCUMENTOS DEBERÁN ENTREGARSE EN LOS PROCESOS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE UNA MISMA LEGISLATURA.

LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA SALIENTE ENTREGARÁ A LA JUNTA DE LA LEGISLATURA ENTRANTE INVENTARIO DE BIENES, FONDOS Y RECURSOS QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Nota: Cabe mencionar que la reforma al artículo 3, solo se puede aplicar al numeral 1 e inciso b), como lo indica la reforma del Decreto No. 424, publicado en el Periódico Oficial No. 266, de fecha 12 de noviembre del 2010; toda vez que mediante Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo de 2006, se reformo el contenido del artículo 3, el cual quedo únicamente con el numeral 1, eliminando los numerales 2, 3 y 4. Por lo tanto no se puede aplicar la reforma del Decreto No. 424, en su totalidad al artículo 3.

ARTICULO 4.-

1. LOS DIPUTADOS GOZAN DEL FUERO QUE OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

*Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

2. LOS DIPUTADOS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES DEL PUEBLO, TIENEN DERECHO DE OPINAR Y DISCUTIR LIBREMENTE SUS IDEAS, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE DEFENDER LOS INTERESES QUE REPRESENTAN Y JAMÁS PODRÁN SER RECONVENIDOS POR LAS OPINIONES QUE EMITAN O LAS TESIS QUE SUSTENTEN, NI SE PODRÁN ENTORPECER SUS GESTIONES CUANDO ESTAS SE AJUSTEN A LA LEY.

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

(Se reforma, Decreto No. 130, Publicado en el Periódico Oficial No. 005-2ª. Sección, de fecha 31 de diciembre del 2012)

3. LOS DIPUTADOS SON RESPONSABLES POR LOS DELITOS QUE COMETAN DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO Y POR LOS DELITOS, FALTAS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL EJERCICIO DE ESE MISMO CARGO, PERO NO PODRÁN SER DETENIDOS NI EJERCITARSE EN SU CONTRA LA ACCIÓN PENAL HASTA QUE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SE DECIDA SI HA LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA.

ARTICULO 5.-

1. EL RECINTO DEL CONGRESO DEL ESTADO ES INVOLABLE. TODA FUERZA PUBLICA ESTA IMPEDIDA DE TENER ACCESO AL MISMO, SALVO CON PERMISO DEL PRESIDENTE DEL CONGRESO, BAJO CUYO MANDO QUEDARA EN ESTE CASO.
2. EL PRESIDENTE DEL CONGRESO, PODRÁ SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA PARA SALVAGUARDAR EL FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS DIPUTADOS Y LA INVOLABILIDAD DE LOS RECINTOS PARLAMENTARIOS; CUANDO SIN MEDIAR AUTORIZACIÓN SE HICIERE PRESENTE LA FUERZA PUBLICA, EL PRESIDENTE PODRÁ DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN HASTA QUE DICHA FUERZA HUBIERE ABANDONADO EL RECINTO.

ARTÍCULO 6.-

1. NINGUNA AUTORIDAD PODRÁ EJECUTAR MANDATOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS SOBRE LOS BIENES DESTINADOS AL SERVICIO DEL CONGRESO DEL ESTADO, NI SOBRE LAS PERSONAS O BIENES DE LOS DIPUTADOS EN EL INTERIOR DEL RECINTO PARLAMENTARIO.

TITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO GRUPOS PARLAMENTARIOS

ARTICULO 7.-

1. EL GRUPO PARLAMENTARIO ES EL CONJUNTO DE DIPUTADOS DE LA MISMA FILIACIÓN PARTIDARIA QUE SE ORGANIZAN, A EFECTO DE GARANTIZAR LA LIBRE EXPRESIÓN DE LAS CORRIENTES IDEOLÓGICAS EN EL CONGRESO DEL ESTADO.
2. EL GRUPO PARLAMENTARIO SE INTEGRA POR LO MENOS CON DOS DIPUTADOS Y SOLO PODRÁ HABER UNO POR CADA PARTIDO POLÍTICO QUE CUENTE CON REPRESENTACIÓN EN LA LEGISLATURA.
3. EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA LEGISLATURA, CADA GRUPO PARLAMENTARIO DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE ESTA LEY, ENTREGARA A LA SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS LA DOCUMENTACIÓN SIGUIENTE:

- a) ACTA EN LA QUE CONSTE LA DECISIÓN DE SUS MIEMBROS DE CONSTITUIRSE EN GRUPO, CON ESPECIFICACIÓN DEL NOMBRE DEL MISMO Y LISTA DE SUS INTEGRANTES;
 - b) LAS NORMAS ACORDADAS POR LOS MIEMBROS DEL GRUPO PARA SU FUNCIONAMIENTO INTERNO, SEGÚN DISPONGAN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO EN EL QUE MILITEN; Y
 - c) NOMBRE DEL DIPUTADO QUE HAYA SIDO DESIGNADO COMO COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO Y LOS NOMBRES DE QUIENES DESEMPEÑEN OTRAS ACTIVIDADES DIRECTIVAS.
4. LOS DIPUTADOS QUE POR SU NUMERO NO ALCANCEN A CONFORMAR UN GRUPO PARLAMENTARIO, TENDRÁN LOS MISMOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS QUE CUALQUIERA DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.
 5. EL SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS HARÁ PUBLICAR LOS DOCUMENTOS CONSTITUTIVOS DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

ARTICULO 8.-

1. EL COORDINADOR EXPRESA LA VOLUNTAD DEL GRUPO PARLAMENTARIO; PROMUEVE LOS ENTENDIMIENTOS NECESARIOS PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA; Y PARTICIPA CON VOZ Y VOTO PONDERADO EN LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.
2. DURANTE EL EJERCICIO DE LA LEGISLATURA, EL COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO COMUNICARA A LA MESA DIRECTIVA LAS MODIFICACIONES QUE OCURRAN EN LA INTEGRACIÓN DE SU GRUPO. CON BASE EN LAS COMUNICACIONES DE LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, EL PRESIDENTE DEL CONGRESO LLEVARA EL REGISTRO DEL NUMERO DE INTEGRANTES DE CADA UNO DÉ ELLOS Y SUS MODIFICACIONES. DICHO NUMERO SERÁ ACTUALIZADO EN FORMA PERMANENTE Y SERVIRÁ PARA LOS CÓMPUTOS QUE SE REALIZAN POR EL SISTEMA DE VOTO PONDERADO: EN EL CUAL LOS RESPECTIVOS COORDINADORES REPRESENTARAN TANTOS VOTOS COMO INTEGRANTES TENGA SU GRUPO PARLAMENTARIO.

ARTICULO 9.-

1. PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DE SUS MIEMBROS, LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS PROPORCIONARAN INFORMACIÓN, OTORGARAN ASESORÍA, Y PREPARARAN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ARTICULAR EL TRABAJO PARLAMENTARIO DE AQUELLOS.

(Se adiciona, Decreto No. 424, Publicado en el Periódico Oficial No. 266, de fecha 12 de noviembre del 2010)

2. DEBERÁ CONTAR CON EL PERSONAL PROFESIONAL ADECUADO PARA EL DESEMPEÑO DE ESTAS FUNCIONES.

ARTICULO 10.-

1. DE CONFORMIDAD CON LA REPRESENTACION DE CADA GRUPO PARLAMENTARIO LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA ACORDARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS Y. LOCALES ADECUADOS A CADA UNO DE ELLOS, CUIDANDO LA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA ENTRE SUS MIEMBROS. ADICIONALMENTE A ESAS ASIGNACIONES, LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DISPONDRÁ UNA SUBVENCIÓN MENSUAL PARA CADA GRUPO PARLAMENTARIO, INTEGRADA POR UNA SUMA FIJA DE CARÁCTER GENERAL Y OTRA VARIABLE, EN FUNCIÓN DEL NUMERO DE DIPUTADOS QUE LOS CONFORMEN.

2. LA CUENTA ANUAL DE LAS SUBVENCIONES QUE SE ASIGNEN A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SE INCORPORARA A LA CUENTA PUBLICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
3. LA OCUPACIÓN DE LOS ESPACIOS Y LAS CURULES EN EL SALÓN DE SESIONES SE HARÁ DE FORMA QUE LOS INTEGRANTES DE CADA GRUPO PARLAMENTARIO QUEDEN UBICADOS EN UN ÁREA REGULAR Y CONTINUA. LA ASIGNACIÓN DEFINITIVA DE LAS ÁREAS QUE CORRESPONDAN A LOS GRUPOS ESTARÁ A CARGO DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO. PARA ELLO, LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS FORMULARAN PROPOSICIONES DE UBICACIÓN. EN TODO CASO, LA MESA DIRECTIVA RESOLVERÁ CON BASE EN LA REPRESENTATIVIDAD EN ORDEN DECRECIENTE DE CADA GRUPO, EL NUMERO DE GRUPOS CONFORMADOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL SALÓN DE SESIONES.

ARTICULO 11.-

1. LOS DIPUTADOS QUE NO SE INSCRIBAN O DEJEN DE PERTENECER A UN GRUPO PARLAMENTARIO SIN INTEGRARSE A OTRO EXISTENTE, SERÁN CONSIDERADOS COMO DIPUTADOS SIN PARTIDO, DEBIÉNDOSELES GUARDAR LAS MISMAS CONSIDERACIONES QUE A TODOS LOS LEGISLADORES Y APOYÁNDOLOS, CONFORME A LAS POSIBILIDADES DEL CONGRESO, PARA QUE PUEDAN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES DE REPRESENTACIÓN POPULAR.

CAPITULO SEGUNDO JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

ARTICULO 12.-

- 1.- LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA SE INTEGRA CON LOS COORDINADORES DE CADA GRUPO PARLAMENTARIO.
- 2.- EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA ASISTIRÁ A LAS REUNIONES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA Y CONTARA SOLO CON VOZ.
- 3.- SERÁ PRESIDENTE DE LA JUNTA, POR LA DURACIÓN DE LA LEGISLATURA, EL COORDINADOR DE AQUEL GRUPO PARLAMENTARIO QUE POR SI MISMO CUENTE CON LA MAYORÍA ABSOLUTA EN EL CONGRESO DEL ESTADO.

(Se reforma, Decreto No. 424, Publicado en el Periódico Oficial No. 266, de fecha 12 de noviembre del 2010)

- 4.- EN EL CASO DE QUE NINGÚN GRUPO PARLAMENTARIO SE ENCUENTRE EN EL SUPUESTO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA RESPONSABILIDAD DE PRESIDIR LA JUNTA TENDRÁ UNA DURACIÓN ANUAL. ESTA ENCOMIENDA SE DESEMPEÑARA SUCESIVAMENTE POR LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS, EN ORDEN DECRECIENTE DEL NUMERO DE LEGISLADORES QUE LOS INTEGREN. CUANDO EXISTA EMPATE CON RESPECTO AL NUMERO DE DIPUTADOS DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, EL ORDEN DEL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA, SE RESOLVERÁ A FAVOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO QUE TENGA MAYOR NUMERO DE DIPUTADOS UNINOMINALES, EN CASO DE PERSISTIR EL EMPATE, INICIARA EL COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO CUYO PARTIDO HAYA OBTENIDO MAS VOTOS VALIDOS POR CADA INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL INMEDIATO ANTERIOR EN QUE SE ELIGIERON A LOS DIPUTADOS QUE CONFORMAN LA LEGISLATURA LOCAL.

ARTICULO 13.-

1. EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA; EL GRUPO PARLAMENTARIO AL QUE PERTENEZCA INFORMARA DE INMEDIATO, TANTO AL PRESIDENTE DEL CONGRESO COMO A LA PROPIA JUNTA, EL NOMBRE DEL DIPUTADO QUE LO SUSTITUIRÁ.

(Se reforma, Decreto No. 424, Publicado en el Periódico Oficial No. 266, de fecha 12 de noviembre del 2010)

2. LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA PODRÁN SER SUSTITUIDOS TEMPORALMENTE DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS INTERNAS DE CADA GRUPO PARLAMENTARIO, LO QUE DEBERÁ SER INFORMADO MEDIANTE ACTA A LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA Y A LA PROPIA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.

SECCIÓN PRIMERA DE SU NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 14.-

1. LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA ES LA EXPRESIÓN DE LA PLURALIDAD DEL CONGRESO POR TANTO, ES EL ÓRGANO COLEGIADO EN EL QUE SE IMPULSAN ENTENDIMIENTOS Y CONVERGENCIAS POLÍTICAS CON LAS INSTANCIAS Y ÓRGANOS QUE RESULTEN NECESARIOS A FIN DE ALCANZAR ACUERDOS PARA QUE EL PLENO ESTE EN CONDICIONES DE ADOPTAR LAS DECISIONES QUE CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE LE CORRESPONDEN.

ARTICULO 15.-

1. A LA JUNTA LE CORRESPONDEN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- a) IMPULSAR LA CONFORMACIÓN DE ACUERDOS RELACIONADOS CON EL CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS, INICIATIVAS O MINUTAS QUE REQUIERAN DE SU VOTACIÓN EN EL PLENO, A FIN DE AGILIZAR EL TRABAJO LEGISLATIVO;
- b) PRESENTAR A LA MESA DIRECTIVA Y AL PLENO, PROYECTOS DE PUNTOS DE ACUERDO, PRONUNCIAMIENTOS Y DECLARACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO QUE ENTRAÑEN UNA POSICIÓN POLÍTICA DEL ÓRGANO COLEGIADO;

(Se reforma, Decreto No. 424, Publicado en el Periódico Oficial No. 266, de fecha 12 de noviembre del 2010)

- c) PROPONER AL PLENO LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES, LAS CUALES ESTARÁN INTEGRADAS POR UN MÁXIMO DE SIETE (7) DIPUTADOS, CON EL SEÑALAMIENTO DE LA CONFORMACIÓN DE SUS RESPECTIVAS MESAS DIRECTIVAS.

- d) PRESENTAR AL PLENO, PARA SU APROBACIÓN, EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO;

(Se adiciona, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

(Se reforma, Decreto No. 424, Publicado en el Periódico Oficial No. 266, de fecha 12 de noviembre del 2010)

- e) PROPONER A LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DEMÁS PERSONAL DE APOYO PARA EL EJERCICIO ADECUADO DE SUS FUNCIONES.

(Se adiciona, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

- f) ACORDAR CON LOS TITULARES DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PERMANENTE DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA LEGISLATIVA Y CON EL COORDINADOR DE ATENCIÓN A MUNICIPIOS LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.

(Se adiciona, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

- g) REALIZAR LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA QUE EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y LAS LEYES SECUNDARIAS, EL PLENO O EN SU CASO LA COMISIÓN PERMANENTE, EFECTÚE LOS

NOMBRAMIENTOS, DESIGNACIONES O PROPUESTAS DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EL CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PODER LEGISLATIVO ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, EL FISCAL ELECTORAL Y LOS INTEGRANTES DE LA CONTRALORÍA DE LA LEGALIDAD ELECTORAL, EL PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO QUE LA LEY CONFIERA FACULTADES AL CONGRESO.

(Se adiciona, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

h) PRESENTAR AL PLENO DEL CONGRESO PARA SU APROBACIÓN DENTRO DE LOS CUATRO MESES DEL INICIO DE CADA LEGISLATURA, LA AGENDA LEGISLATIVA CORRESPONDIENTE, QUE ESTARÁ INTEGRADA POR LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS DIFERENTES GRUPOS PARLAMENTARIOS, LOS TEMAS LEGISLATIVOS PENDIENTES DE LA ANTERIOR LEGISLATURA Y LAS PROPUESTAS QUE EN SU CASO PRESENTEN LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO.

(Se adiciona, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

i) REALIZAR EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY Y EL REGLAMENTO INTERIOR, EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN CON LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA LEGISLATURA ENTRANTE.

(Se adiciona, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

j) CONTROLAR Y VIGILAR LA ADECUADA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE CADA EJERCICIO FISCAL DEL PODER LEGISLATIVO.

(Se adiciona, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

k) VIGILARÁ QUE EL RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN, ESPECIALIZACIÓN, EVALUACIÓN, PROMOCIÓN Y ASCENSO DE LOS TRABAJADORES DEL CONGRESO DEL ESTADO QUE INTEGREN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA LEGISLATIVA SE EFECTUÉ EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y EL ESTATUTO CORRESPONDIENTE.

(Se adiciona, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

l) LAS DEMÁS QUE LE ATRIBUYEN ESTA LEY O LOS ORDENAMIENTOS RELATIVOS.

ARTICULO 16.-

(Se reforma, Decreto no. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

(Se reforma, Decreto No. 424, Publicado en el Periódico Oficial No. 266, de fecha 12 de noviembre del 2010)

1. LA JUNTA DEBERÁ QUEDAR CONSTITUIDA A MÁS TARDAR EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA LEGISLATURA. SESIONARÁ PREFERENTEMENTE, LOS DÍAS LUNES A LAS DIEZ HORAS DE CADA SEMANA. ADOPTARÁ SUS DECISIONES POR MAYORÍA ABSOLUTA MEDIANTE EL SISTEMA DE VOTO PONDERADO, EN EL CUAL LOS RESPECTIVOS COORDINADORES REPRESENTARÁN TANTOS VOTOS COMO INTEGRANTES TENGA SU GRUPO PARLAMENTARIO.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

ARTICULO 17.-

1. CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

a) CONVOCAR Y CONDUCIR LAS REUNIONES DE TRABAJO QUE CELEBRE;

- b) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES Y ACUERDOS QUE SE ADOPTEN;
- c) PROPONER CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE CADA PERIODO DE SESIONES, EL CALENDARIO PARA SU DESAHOGO, Y PUNTOS DEL ORDEN DEL DIA DE LAS SESIONES DEL PLENO;
- d) DISPONER LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL; Y

(Se adiciona, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

- e) CREAR PARA EL BUEN DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE LA JUNTA, LAS ÁREAS DE APOYO NECESARIAS DE ACUERDO A LA CAPACIDAD PRESUPUESTARIA DEL CONGRESO.

(Se adiciona, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

- f) REALIZAR LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN QUE CORRESPONDA EN UNA MISMA LEGISLATURA; Y,

(Se adiciona, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

- g) LAS DEMÁS QUE SE DERIVEN DE ESTA LEY O QUE LE SEAN CONFERIDAS POR LA PROPIA JUNTA.

CAPITULO TERCERO DE LA MESA DIRECTIVA

ARTICULO 18.-

1. LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO SERÁ ELECTA POR EL PLENO; SE INTEGRARA CON UN PRESIDENTE, DOS VICE-PRESIDENTES, DOS SECRETARIOS Y DOS PRO-SECRETARIOS; QUE DURARAN EN SUS FUNCIONES SEIS MESES, INCLUYENDO LOS PERIODOS DE RECESOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, DENTRO DE LOS CUALES FUNGIRÁ COMO COMISIÓN PERMANENTE.
2. LA MESA DIRECTIVA SE ELEGIRÁ POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE CEDULA QUE CONTENGA LOS NOMBRES DE LOS PROPUESTOS CON SUS RESPECTIVOS CARGOS.
3. PARA LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA, LOS DIPUTADOS POSTULARAN A QUIENES DEBAN INTEGRARLA, CONFORME A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 19 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.
4. LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS NO PODRÁN FORMAR PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
5. EL NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA SE COMUNICARA DE INMEDIATO A LOS TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO.
- 6.- LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA SE HARÁ DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; EN CASO DE QUE EN UNA LEGISLATURA EXISTA IGUAL NUMERO DE DIPUTADOS DE DOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, LA DECISIÓN DE A QUE PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDERÁ LA PRESIDENCIA DE LA MESA, SE RESOLVERÁ A FAVOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO QUE TENGA MAYOR NUMERO DE DIPUTADOS UNINOMINALES, EN CASO DE PERSISTIR EL EMPATE; INICIARA EL DIPUTADO PROPUESTO POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CUYO PARTIDO HAYA OBTENIDO MAS VOTOS VALIDOS EN EL

PROCESO ELECTORAL INMEDIATO ANTERIOR EN QUE SE ELIGIERON A LOS DIPUTADOS QUE CONFORMAN LA LEGISLATURA LOCAL.

ARTICULO 19.-

1. EN LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA, SE DEBERÁ ATENDER A LA CONFORMACIÓN PLURAL DEL CONGRESO DEL ESTADO.
2. EN LA FORMULACIÓN DE LA LISTA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA LOS DIPUTADOS CUIDARAN QUE LOS CANDIDATOS CUENTEN CON UNA TRAYECTORIA Y COMPORTAMIENTO QUE ACREDITEN PRUDENCIA, TOLERANCIA Y RESPETO EN LA CONVIVENCIA, ASÍ COMO EXPERIENCIA EN LA CONDUCCIÓN DE ASAMBLEAS.

ARTICULO 20.-

(Se reforma, Decreto No. 130, Publicado en el Periódico Oficial No. 005-2ª. Sección, de fecha 31 de diciembre del 2012)

1. EN LAS AUSENCIAS TEMPORALES DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, ESTE DETERMINARÁ EL ORDEN DE INTERVENCIÓN DE LOS VICEPRESIDENTES Y SECRETARIOS EN LA CONDUCCIÓN DE LAS SESIONES PLENARIAS, PARA LO CUAL PROCURARÁ LA EQUIDAD EN SU PARTICIPACIÓN.
2. LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA SOLO PODRÁN SER REMOVIDOS CON LOS MISMOS VOTOS NECESARIOS PARA SU ELECCIÓN, POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:
 - a) TRANSGREDIR EN FORMA GRAVE O REITERADA LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN Y ESTA LEY O EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO;
 - b) INCUMPLIR LOS ACUERDOS DEL PLENO, CUANDO SE AFECTEN LAS ATRIBUCIONES. CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL CONGRESO DEL ESTADO; Y
 - c) DEJAR DE ASISTIR, REITERADAMENTE Y SIN CAUSA JUSTIFICADA, A LAS SESIONES DEL CONGRESO O A LAS REUNIONES DE LA MESA DIRECTIVA.

(Se adiciona, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

3. SI LAS AUSENCIAS DEL PRESIDENTE FUEREN MAYORES A QUINCE DÍAS EN PERIODOS DE SESIONES O DE TREINTA EN PERIODOS DE RECESO, EL PLENO ACORDARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 19, DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, LA DESIGNACIÓN DE OTRO PRESIDENTE DEL MISMO GRUPO PARLAMENTARIO, A EFECTO DE QUE CONCLUYA EL PERÍODO PARA LA QUE FUE ELEGIDA LA MESA DIRECTIVA CORRESPONDIENTE.

SECCIÓN PRIMERA DE SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 21.-

1. LA MESA DIRECTIVA CONDUCE LAS SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO Y ASEGURA EL DEBIDO DESARROLLO DE LOS DEBATES, DISCUSIONES Y VOTACIONES DEL PLENO; GARANTIZA QUE EN LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS PREVALEZCA LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y EL REGLAMENTO INTERIOR.
2. LA MESA DIRECTIVA OBSERVARA EN SU ACTUACIÓN LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:
 - a) ASEGURAR EL ADECUADO DESARROLLO DE LAS SESIONES DEL PLENO DEL CONGRESO;

- b) REALIZAR LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTA LEY Y DE LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA QUE SE REQUIERA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA LA ADECUADA CONDUCCIÓN DE LA SESIÓN;

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

- c) FORMULAR Y CUMPLIR EL ORDEN DEL DÍA PARA LAS SESIONES, DE ACUERDO CON LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA EL CUAL DISTINGUIRÁ CLARAMENTE LOS ASUNTOS QUE REQUIEREN VOTACIÓN DE AQUELLOS OTROS SOLAMENTE DELIBERATIVOS O DE TRÁMITE, CONFORME AL CALENDARIO LEGISLATIVO ESTABLECIDO, ASÍ COMO VIGILAR SU DEBIDA DISTRIBUCIÓN ENTRE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR A VEINTICUATRO HORAS;
- d) DETERMINAR DURANTE LAS SESIONES LAS FORMAS QUE PUEDAN ADOPTARSE EN LOS DEBATES, DISCUSIONES Y DELIBERACIONES, TOMANDO EN CUENTA LAS PROPUESTAS DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR;

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

- e) CUIDAR QUE LOS DICTÁMENES, PROPUESTAS, MOCIONES, COMUNICADOS Y DEMÁS ESCRITOS, CUMPLAN CON LAS NORMAS QUE REGULAN SU FORMULACIÓN, PRESENTACIÓN Y CIRCULACIÓN, LA CUAL DEBERÁ REALIZARSE CON UN MÍNIMO DE VEINTICUATRO HORAS DE ANTELACIÓN A LA CUAL DEBA TRATARSE EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO LEGISLATIVO;
- f) DETERMINAR LAS SANCIONES CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS QUE ATENTEN CONTRA LA DISCIPLINA PARLAMENTARIA;
- g) DESIGNAR LAS COMISIONES DE CORTESÍA QUE RESULTEN PERTINENTES PARA CUMPLIR CON EL CEREMONIAL;

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

- h) REALIZAR EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY Y EL REGLAMENTO INTERNO, EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN CON LA MESA DIRECTIVA ENTRANTE; Y,

(Se adiciona, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

- i) LAS DEMÁS QUE LE ATRIBUYEN ESTA LEY, LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES Y LOS ACUERDOS DE LA CÁMARA.

ARTICULO 22.-

(Se reforma, Decreto No. 424, Publicado en el Periódico Oficial No. 266, de fecha 12 de noviembre del 2010)

1. LA MESA DIRECTIVA ES DIRIGIDA Y COORDINADA POR EL PRESIDENTE; SE REUNIRÁ PREFERENTEMENTE LOS DÍAS LUNES A LAS DOCE HORAS DE CADA SEMANA.
2. COMO ÓRGANO COLEGIADO, LA MESA DIRECTIVA ADOPTARÁ SUS DECISIONES POR CONSENSO Y, EN CASO DE NO LOGRARSE EL MISMO, POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE SUS INTEGRANTES. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE DE LA MESA TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.
3. A LAS REUNIONES DE LA MESA DIRECTIVA CONCURRIRÁ EL SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, CON VOZ PERO SIN VOTO, QUIEN PREPARARA LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LAS REUNIONES, LEVANTARA EL ACTA CORRESPONDIENTE Y LLEVARA EL REGISTRO DE LOS ACUERDOS QUE SE ADOPTEN.

SECCIÓN SEGUNDO DE SU PRESIDENTE

ARTÍCULO 23.-

1. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA ES EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO Y EXPRESA SU UNIDAD. GARANTIZA EL FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS DIPUTADOS Y VELA POR LA INVIOLABILIDAD DEL RECINTO LEGISLATIVO.
2. EL PRESIDENTE CONDUCE LAS RELACIONES INSTITUCIONALES CON LOS OTROS DOS PODERES DEL ESTADO, LOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS. ASIMISMO, TIENE LA REPRESENTACIÓN PROTOCOLARIA DE LA CÁMARA EN EL ÁMBITO DE LA DIPLOMACIA PARLAMENTARIA.
3. EL PRESIDENTE, AL DIRIGIR LAS SESIONES, VELARA POR EL EQUILIBRIO ENTRE LAS LIBERTADES DE LOS LEGISLADORES Y DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, Y LA EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO; ASIMISMO, HARÁ PREVALECER EL INTERÉS GENERAL DEL CONGRESO POR ENCIMA DE LOS INTERESES PARTICULARES O DE GRUPO.
4. EL PRESIDENTE RESPONDERÁ SOLO ANTE EL PLENO CUANDO EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES SE APARTE DE LAS DISPOSICIONES QUE LAS RIGEN.

ARTICULO 24.-

1. SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA LAS SIGUIENTES:
 - a) PRESIDIR LAS SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO.
 - b) CITAR, ABRIR, PRORROGAR, SUSPENDER Y LEVANTAR LAS SESIONES DEL PLENO; Y APLAZAR LA CELEBRACIÓN DE LAS MISMAS EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO INTERIOR;
 - c) CONCEDER EL USO DE LA PALABRA; DIRIGIR LOS DEBATES, DISCUSIONES Y DELIBERACIONES; ORDENAR SE PROCEDA A LAS VOTACIONES Y FORMULAR LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE;
 - d) DISPONER LO NECESARIO PARA QUE LOS DIPUTADOS SE CONDUZCAN CONFORME A LAS NORMAS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;
 - e) EXIGIR ORDEN AL PÚBLICO ASISTENTE A LAS SESIONES E IMPONERLO CUANDO HUBIERE MOTIVO PARA ELLO;
 - (Se reforma, Decreto No. 130, Publicado en el Periódico Oficial No. 005-2ª. Sección, de fecha 31 de diciembre del 2012)
 - f) DAR CURSO A LOS ASUNTOS EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y DETERMINAR LOS TRÁMITES QUE DEBAN RECAER SOBRE LAS CUESTIONES CON QUE SE DÉ CUENTA AL CONGRESO DEL ESTADO;
 - g) FIRMAR, JUNTO CON UNO DE LOS SECRETARIOS, LAS LEYES Y DECRETOS QUE EXPIDA EL CONGRESO DEL ESTADO;
 - h) CONVOCAR A LAS REUNIONES DE LA MESA DIRECTIVA, Y CUMPLIR LAS RESOLUCIONES QUE LE CORRESPONDAN;

- i) FIRMAR JUNTO CON UNO DE LOS SECRETARIOS LOS ACUERDOS DE LA MESA DIRECTIVA;
- j) FIRMAR LA CORRESPONDENCIA Y DEMÁS COMUNICACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO,
- k) TENER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL CONGRESO DEL ESTADO Y DELEGARLA EN LA PERSONA O PERSONAS QUE RESULTE NECESARIO;
- l) REQUERIR A LOS DIPUTADOS QUE NO ASISTAN, A CONCURRIR A LAS SESIONES DEL CONGRESO Y COMUNICAR AL PLENO, EN SU CASO, LAS MEDIDAS O SANCIONES QUE CORRESPONDAN;

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

- m) SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 5º, DE ESTA LEY.
- n) LAS DEMÁS QUE LE ATRIBUYAN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, ESTA LEY Y LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA.

SECCIÓN TERCERA DE LOS VICEPRESIDENTES Y DE LOS SECRETARIOS

ARTICULO 25.-

- 1. LOS VICEPRESIDENTES ASISTEN AL PRESIDENTE DEL CONGRESO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.
- 2. LAS REPRESENTACIONES PROTOCOLARIAS DE LA CÁMARA PODRÁN SER ASUMIDAS POR UNO DE LOS VICEPRESIDENTES, QUIEN SERÁ DESIGNADO HARÁ TAL EFECTO POR EL PRESIDENTE.

ARTICULO 26.-

- 1. LOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:
 - a) ASISTIR AL PRESIDENTE DEL CONGRESO EN LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA CONDUCCIÓN DE LAS SESIONES DEL PLENO;

(Se reforma, Decreto No. 130, Publicado en el Periódico Oficial No. 005-2ª. Sección, de fecha 31 de diciembre del 2012)

- b) EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DETERMINARÁ EL ORDEN DE ACTUACIÓN Y DESEMPEÑO DE LOS SECRETARIOS EN LAS SESIONES DEL PLENO.
- c) DAR LECTURA A LOS DOCUMENTOS Y DESAHOGAR LOS TRAMITES PARLAMENTARIOS, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR EL PRESIDENTE DEL CONGRESO;
- d) SUPERVISAR LOS SERVICIOS PARLAMENTARIOS RELACIONADOS CON LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DEL PLENO, A FIN DE QUE SE IMPRIMAN Y DISTRIBUYAN OPORTUNAMENTE ENTRE LOS DIPUTADOS LAS INICIATIVAS, DICTAMEN ES, PUNTOS DE ACUERDO Y PROPOSICIONES; SE ELABORE EL ACTA DE LAS SESIONES Y SE PONGA A LA CONSIDERACIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONGRESO; SE LLEVE EL REGISTRO DE LAS ACTAS EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE; SE CONFORMEN Y MANTENGAN AL DÍA LOS EXPEDIENTES DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL PLENO; SE ASIEN Y FIRMEN LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES EN DICHOS EXPEDIENTES; SE INTEGREN LOS LIBROS DE LOS REGISTROS CRONOLÓGICO Y TEXTUAL DE LAS LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

QUE EXPIDA EL CONGRESO DEL ESTADO Y SE IMPRIMA Y DISTRIBUYA EL DIARIO DE LOS DEBATES;

- e) FIRMAR JUNTO CON EL PRESIDENTE, LAS LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS, ASÍ COMO LOS ACUERDOS Y DEMÁS RESOLUCIONES DEL CONGRESO;
- f) EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES QUE DISPONGA EL PRESIDENTE DEL CONGRESO; Y
- g) LAS DEMÁS QUE SE DERIVEN DE ESTA LEY Y LOS ORDENAMIENTOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA, O QUE LES CONFIERA EL PRESIDENTE DEL CONGRESO.

- 2.- LA MESA DIRECTIVA ACORDARA EL ORDEN DE ACTUACIÓN Y DESEMPEÑO DE LOS SECRETARIOS EN LAS SESIONES DEL PLENO.

CAPITULO CUARTO COMISIÓN PERMANENTE

ARTICULO 27.-

- 1.- LA COMISIÓN PERMANENTE ES EL ÓRGANO DEL CONGRESO DEL ESTADO QUE DURANTE LOS RECESOS DE ESTE DESEMPEÑA LAS FUNCIONES QUE LE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN.
- 2.- EL MISMO DÍA DE LA CLAUSURA DEL PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, INMEDIATAMENTE A LA CLAUSURA DEL PERIODO, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DECLARARA INSTALADA LA COMISIÓN PERMANENTE, COMUNICÁNDOLO ASÍ A QUIENES CORRESPONDA.

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

- 3.- LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA COMISIÓN PERMANENTE TENDRÁN LUGAR LOS DÍAS MIÉRCOLES A LAS DOCE HORAS DE CADA SEMANA. SI HUBIERE NECESIDAD DE CELEBRAR SESIONES EXTRAORDINARIAS, SE LLEVARÁN A CABO PREVIA CONVOCATORIA POR PARTE DEL PRESIDENTE, CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR A VEINTICUATRO HORAS.

ARTICULO 28.-

- 1. LOS ASUNTOS CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL CONGRESO Y QUE DURANTE EL RECESO SE PRESENTEN A LA COMISIÓN PERMANENTE, SE TURNARAN A LAS COMISIONES QUE CORRESPONDA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
- 2. CUANDO SE TRATE DE INICIATIVAS DE LEY O DE DECRETOS, SE IMPRIMIRÁN Y SE ORDENARA SU INSERCIÓN EN EL DIARIO DE LOS DEBATES; SE REMITIRÁN PARA SU CONOCIMIENTO A TODOS LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LEGISLATURA, Y SE TURNARAN A LAS COMISIONES DEL CONGRESO A QUE VAYAN DIRIGIDAS.

ARTICULO 29.-

- 1. LA COMISIÓN PERMANENTE ADOPTARA SUS RESOLUCIONES POR MAYORÍA DE VOTOS DE SUS MIEMBROS PRESENTES.

ARTICULO 30.-

- 1. LA COMISIÓN PERMANENTE NO SUSPENDERÁ SUS TRABAJOS DURANTE LOS PERIODOS EXTRAORDINARIOS DE SESIONES QUE SE CONVOQUEN, SALVO EN AQUELLO QUE SE REFIERA AL ASUNTO PARA EL QUE SE HAYA CONVOCADO EL PERIODO EXTRAORDINARIO RESPECTIVO.

ARTICULO 31.-

1. LA COMISIÓN PERMANENTE, EL ÚLTIMO DÍA DE SU EJERCICIO EN CADA PERIODO, DEBERÁ TENER FORMADOS INVENTARIO, EL CUAL CONTENDRÁ LAS MEMORIAS, OFICIOS, COMUNICACIONES Y OTROS DOCUMENTOS QUE HUBIERE RECIBIDO DURANTE EL RECESO DEL CONGRESO DEL ESTADO.

(Se reforma, Decreto No. 130, Publicado en el Periódico Oficial No. 005-2ª. Sección, de fecha 31 de diciembre del 2012)

CAPITULO QUINTO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

ARTICULO 32.-

(Se reforma, Decreto No. 424, Publicado en el Periódico Oficial No. 266, de fecha 12 de noviembre del 2010)

1. PARA EL ESTUDIO, DICTAMEN Y SEGUIMIENTO DE LOS ASUNTOS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DEBA TRATAR POR RAZONES DE COMPETENCIA, SE CONSTITUIRÁN COMISIONES, ORDINARIAS Y ESPECIALES.
2. LAS COMISIONES ORDINARIAS PODRÁN SER:

I. DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES;

II. DE JUSTICIA;

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

III. DE EDUCACIÓN Y CULTURA;

IV. DE HACIENDA;

V. DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS;

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

VI. DE PROMOCIÓN COMERCIAL Y FOMENTO A LA INVERSIÓN;

(Se deroga, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

VII. DEROGADA

VIII. DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS;

IX. DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;

X. DE REFORMA AGRARIA;

XI. DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA;

XII. DE SEGURIDAD SOCIAL;

XIII. DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL;

(Se reforma, Decreto No. 130, Publicado en el Periódico Oficial No. 005-2ª. Sección, de fecha 31 de diciembre del 2012)

XIV. DE TURISMO Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL;

XV. DE PESCA.

XVI. DE DERECHOS HUMANOS;

- XVII. DE ECOLOGÍA;
- XVIII. DE ZONAS FRONTERIZAS Y LIMÍTROFES;
- XIX. DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO;
- XX. DE REGLAMENTACIÓN Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS; Y
- XXI. EDITORIAL Y DE RELACIONES PUBLICAS;
- XXII. DE ARTESANÍAS;
- XXIII. DE AGRICULTURA;

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

- XXIV. DE DESARROLLO PECUARIO;
- XXV. DE BOSQUES Y SELVAS;
- XXVI. DE ATENCIÓN A LA MUJER Y A LA NIÑEZ;
- XXVII. DE ENERGÉTICOS;
- XXVIII. DE RECURSOS HIDRÁULICOS;

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

- XXIX. DE POBLACIÓN Y ASUNTOS MIGRATORIOS;
- XXX. DE CULTURAS POPULARES;
- XXXI. COMISIÓN DE VIGILANCIA;

(Se reforma, Decreto No. 266, Publicado en el Periódico Oficial No. 319, de fecha 03 de agosto del 2011)

- XXXII. COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO;
- XXXIII. DE DESARROLLO RURAL; Y
- XXXIV. DE EQUIDAD Y GÉNERO.

(Se reforma, publicado en el Periódico Oficial No. 296, de fecha 30 de marzo del 2005)

- XXXV. DE JUVENTUD Y DEPORTE.

(Se adiciona, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

- XXXVI. DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA;

(Se adiciona, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

- XXXVII. DE SEGURIDAD PÚBLICA;

(Se adiciona, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

- XXXVIII. DE PROTECCIÓN CIVIL;

(Se adiciona, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

- XXXIX. DE POSTULACIÓN DE LA MEDALLA ROSARIO CASTELLANOS; Y,

(Se adiciona, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

XL. DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

(Se adiciona, Decreto No. 424, Publicado en el Periódico Oficial No. 266, de fecha 12 de noviembre del 2010)

XLI. DEL CAFÉ.

(Se adiciona, Decreto No. 130, Publicado en el Periódico Oficial No. 005-2ª. Sección, de fecha 31 de diciembre del 2012)

XLII. DE VIVIENDA.

(Se adiciona, Decreto No. 130, Publicado en el Periódico Oficial No. 005-2ª. Sección, de fecha 31 de diciembre del 2012)

XLIII. DE ASUNTOS RELIGIOSOS.

ARTICULO 33.-

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

- 1.- LAS COMISIONES ORDINARIAS EN SU INTEGRACIÓN INTERNA SE CONSTITUIRÁN EN BASE A LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, SIN MENOSCABO DE LA REPRESENTACIÓN PONDERADA DE CADA GRUPO PARLAMENTARIO. SERÁN ELECTAS POR LA ASAMBLEA EN VOTACIÓN SECRETA Y SUS MIEMBROS NO PODRÁN EXCUSARSE DE INTEGRARLAS A NO SER POR IMPEDIMENTO JUSTIFICADO QUE SERÁ RESUELTO POR EL CONGRESO DEL ESTADO, EN ESTOS CASOS SE NOMBRARÁ AL SUSTITUTO A PROPUESTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.
- 2.- LOS DIPUTADOS PODRÁN DESEMPEÑAR UNA O MAS COMISIONES, Y NINGUNO ESTARÁ DISPENSADO DE FORMAR PARTE DE ELLAS.

ARTICULO 34.-

- 1.- LAS COMISIONES ORDINARIAS SE INTEGRARAN DURANTE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL INICIO DE LA LEGISLATURA Y SUS INTEGRANTES DURARAN EN EL CARGO TRES AÑOS, PUDIENDO SER REMOVIDOS POR ACUERDO MAYORITARIO DE LOS DIPUTADOS PRESENTES DEL PLENO, CUANDO ASÍ SE REQUIERA.

(Se reforma, Decreto No. 424, Publicado en el Periódico Oficial No. 266, de fecha 12 de noviembre del 2010)

- 2.- LAS SESIONES DE COMISIONES SERÁN FORMALES Y SU ACTUACIÓN DEBERÁ SER COLEGIADA; DEBIÉNDOSE COMUNICAR A SUS MIEMBROS LOS ASUNTOS A TRATAR CON POR LO MENOS VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN.
3. LAS COMISIONES SEGUIRÁN FUNCIONANDO DURANTE EL RECESO DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS A SU CARGO.

ARTICULO 35.-

1. CUANDO ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE UNA COMISIÓN DISIENTA DE LA RESOLUCIÓN ADOPTADA, PODRÁ EXPRESAR SU PARECER POR ESCRITO, FIRMANDO COMO VOTO PARTICULAR DIRIGIDO AL DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, A FIN DE QUE SE PONGA A CONSIDERACIÓN DEL PLENO.

ARTICULO 36.-

1. LAS COMISIONES PODRÁN PEDIR A LAS DEPENDENCIAS Y OFICINAS GUBERNAMENTALES LAS INFORMACIONES Y COPIAS DE DOCUMENTOS QUE REQUIERAN PARA EL DESPACHO DE SUS NEGOCIOS, LOS QUE DEBERÁN SER PROPORCIONADOS. LA NEGATIVA A ENTREGAR LOS EN LOS PLAZOS QUE CONCEDAN, AUTORIZARA A LA COMISIÓN PARA DIRIGIRSE EN QUEJA AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O AL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO.

ARTICULO 37.-

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

1. EL CONGRESO DEL ESTADO, ASÍ COMO LAS COMISIONES, A FIN DE ILUSTRAR SU JUICIO EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE SE LES ENCOMIENDEN, TENDRÁN FACULTADES PARA CITAR A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES A TRAVÉS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, PARA EFECTOS DE QUE LES INSTRUYA Y CONCURRAN AL CONGRESO DEL ESTADO O A LAS COMISIONES, EN UN PLAZO NO MAYOR A SIETE DÍAS, QUIENES ESTARÁN OBLIGADOS A RENDIR LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y CONFIABLE, Y DAR CUENTA DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS RESPECTIVOS RAMOS.
2. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 38.-

1. LAS REUNIONES DE LAS COMISIONES PODRÁN SER PUBLICAS O PRIVADAS, CUANDO ASÍ LO ACUERDEN. SUS MIEMBROS, PODRÁN CELEBRAR SESIONES DE INFORMACIÓN Y AUDIENCIA A LAS QUE ASISTIRÁN, A INVITACIÓN DE ELLAS, REPRESENTANTES DE GRUPOS DE INTERÉS, ASESORES, PERITOS O LAS PERSONAS QUE LAS COMISIONES CONSIDEREN QUE PUEDAN APORTAR CONOCIMIENTO Y EXPERIENCIAS SOBRE EL ASUNTO DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 39.-

1. EN GENERAL LA COMPETENCIA DE ESTAS COMISIONES ES LA QUE SE DERIVA DE SU PROPIA DENOMINACIÓN EN CORRESPONDENCIA CON LAS RESPECTIVAS ÁREAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y CONOCERÁN PARA SU ESTUDIO, DICTAMEN Y SEGUIMIENTO ENTRE OTROS ASPECTOS, DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

- I. LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, ESTUDIARA Y REGLAMENTARA EN EL ÁREA DE SU COMPETENCIA TODAS LAS INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES, LEYES REGLAMENTARIAS Y BASES GENERALES DE REGLAMENTOS MUNICIPALES;

(Se reforma, Decreto No. 130, Publicado en el Periódico Oficial No. 005-2ª. Sección, de fecha 31 de diciembre del 2012)

- II. LA COMISIÓN DE JUSTICIA, TENDRÁ ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERA EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LA DE ESTUDIAR Y DICTAMINAR TODOS LOS ASUNTOS QUE TENGAN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y AQUELLOS CASOS A QUE ALUDE EL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y SU LEY REGLAMENTARIA;

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

- III. LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, ESTUDIARA Y DICTAMINARA TODO LO RELACIONADO EN MATERIA EDUCATIVA Y DE LA CULTURA;
- IV. LA COMISIÓN DE HACIENDA, ESTUDIARA Y DICTAMINARÁ LAS INICIATIVAS REMITIDAS EN RELACIÓN CON LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESPECIALMENTE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS, LEYES DE INGRESOS Y CUENTA PÚBLICA QUE EN GENERAL QUE SE RECIBA;
- V. LA COMISIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, ESTUDIARÁ Y DICTAMINARÁ TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO Y PROBLEMÁTICA DE LAS DIVERSAS ETNIAS DEL ESTADO;

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

- VI. LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN COMERCIAL Y FOMENTO A LA INVERSIÓN, ESTUDIARÁ Y DICTAMINARÁ SOBRE AQUELLOS ASUNTOS RELACIONADOS CON ESTA MATERIA Y QUE SEAN DE INTERÉS GENERAL, PROCURANDO EN TODO CASO FOMENTAR LOS PROCESOS PARA LA INVERSIÓN EN CHIAPAS;
- VII. DEROGADA
- VIII. A LA COCCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRA PÚBLICA, LE CORRESPONDERÁ ATENDER LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PRETENDAN REGULAR EL DESARROLLO URBANO Y LA REALIZACIÓN EFECTIVA Y ALCANCE DE LAS OBRAS PÚBLICAS;
- IX. LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE ANALIZARÁ QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN ASUNTOS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES SE AJUSTEN A LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN Y SATISFAGAN EL INTERÉS POPULAR;
- X. LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA PROCURARÁ MEDIANTE EL ANÁLISIS MESURADO, QUE LOS ASUNTOS DE ORDEN AGRARIO SEAN TRASMITIDOS EN FORMA EXPEDITA A FIN DE SATISFACER LAS DEMANDAS CAMPESINAS Y COADYUVAR AL INCREMENTO DE LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA ELEVANDO LOS LOGROS EN EL SISTEMA ALIMENTARIO;
- XI. LA COMISIÓN DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA, SE ENCARGARÁ DE VIGILAR Y PROCURAR POR QUE EL ESTADO DE SALUD DE LA POBLACIÓN EN GENERAL SE GARANTICÉ MEDIANTE LAS PREVENCIONES GENERALES QUE DICTE EL INTERÉS POPULAR Y LA HIGIENE PÚBLICA;
- XII. LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, PROPICIARÁ MEDIANTE EL ESTUDIO RESPECTIVO, LA CONSECUCCIÓN DE CESTA GARANTÍA SOCIAL RECOMENDANDO AQUELLAS PRACTICAS Y PROCEDIMIENTOS QUE TIENDAN A INCORPORAR A AQUELLOS CIUDADANOS QUE AÚN NO DISFRUTEN DE ESTE BENEFICIO POPULAR;
- XIII. LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVENCIÓN SOCIAL, VIGILARÁ QUE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS Y LOS QUE SE ESTABLEZCAN FORTALEZCAN LA POLÍTICA DE EMPLEO Y DE ORGANIZACIÓN COOPERATIVISTA, DE CULTURA, Y DE INTEGRACIÓN FAMILIAR;
- XIV. LA COMISIÓN DE TURISMO, SE ENCARGARA DE APOYAR Y FORTALECER ESTABLECIMIENTOS CON INTENSIVAS CAMPAÑAS DE ATRACCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LUGARES TURÍSTICOS DE LA ENTIDAD;
- XV. LA COMISIÓN DE PESCA SUJETARÁ SUS ACCIONES A LOS ACUERDOS DEL CONGRESO DEL ESTADO Y EN LO CONDUENTE EN AUXILIO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES FEDERALES EN LO QUE CORRESPONDE A LA MATERIA;
- XVI. LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS TENDRÁ SU CARGO LA VIGILANCIA DEL RESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO Y SE SUJETARÁ SUS ACCIONES A LOS DISPUESTO POR LAS LEYES AL RESPECTO, A SÍ COMO LO QUE EL CONGRESO ACUERDE;
- XVII. LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, TIENE COMO FUNCIÓN HACER ESTUDIOS E INVESTIGACIONES DE LOS PROBLEMAS DEL MEDIO AMBIENTE DE LA ENTIDAD, SEGÚN LO DICTE LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA;
- XVIII. LA COMISIÓN DE ZONAS FRONTERIZAS Y LIMÍTROFES, VIGILARA TODO LO CONCERNIENTE A LA ZONA FRONTERIZA Y A LOS ASUNTOS DE LIMITES GEOGRÁFICOS ENTRE LOS MUNICIPIOS Y OTRAS ENTIDADES, SEGÚN LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO;

(Se reforma, Decreto No. 253, Publicado en el Periódico Oficial No. 382, de fecha 08 de agosto del 2012)

(Se reforma, Decreto No. 555, Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre del 2014)

- XIX. LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO COADYUVARÁ A LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LO CUAL SERÁ COMPETENTE PARA FORMULAR EL DICTAMEN SOBRE LA EXAMINACIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, LOS PROGRAMAS SECTORIALES, ESPECIALES Y REGIONALES PARA EL DESARROLLO QUE PRESENTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO; ASÍ COMO LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO QUE PRESENTEN LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PERÍODO DE SU ENCARGO. ASÍ MISMO, DEBERÁ FORMULAR DICTAMEN DE EXAMINACIÓN Y OPINIÓN SOBRE LA EVALUACIÓN DEL NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE DICHS PLANES Y PROGRAMAS.
- XX. LA COMISIÓN DE REGLAMENTACIÓN Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS SE OCUPARA DE PROPONER LA ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DE LAS NORMAS DE DISCUSIÓN Y DEBATE CAMARALES, ASÍ COMO DE COMPILAR LOS ACUERDOS DE TRAMITE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO TOMA EN EL CURSO DE SUS TRABAJOS;
- XXI. LA COMISIÓN EDITORIAL Y DE RELACIONES PUBLICAS TENDRÁ A SU CARGO LA PUBLICACIÓN DE LA MEMORIA ANUAL DE LABORES DEL CONGRESO DEL ESTADO, SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES DE LA BIBLIOTECA Y FOMENTAR LAS RELACIONES PUBLICAS.
- XXII. LA COMISIÓN DE ARTESANÍAS, CONOCERÁ Y DICTAMINARA LO RELATIVO AL FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ARTESANALES DE LAS DISTINTAS REGIONES DE LA ENTIDAD;
- XXIII. LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, TENDRÁ A SU CARGO EL ANÁLISIS DE LAS POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS DEL DESARROLLO AGRÍCOLA, ACORDE CON LO SEÑALADO EN LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA;

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

- XXIV. LA COMISIÓN DE DESARROLLO PECUARIO, CONOCERÁ PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN DE LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO PECUARIO QUE SEAN COMPETENCIA DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA;
- XXV. LA COMISIÓN DE BOSQUES Y SELVAS, PROCURARA MEDIANTE EL ANALISIS DE LOS LINEAMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS, LA CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN, FOMENTO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE ESTOS RECURSOS;
- XXVI. LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A LA MUJER Y A LA NIÑEZ, ESTUDIARA Y ANALIZARA LAS POLITICAS DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA MUJER Y PROMOVERÁ SU PARTICIPACIÓN EN PLANOS DE IGUALDAD EN LA VIDA SOCIAL, POLITICA Y ECONOMÍA, ASÍ COMO PROCURAR UNA MEJOR ATENCIÓN A LA NIÑEZ;
- XXVII. LA COMISIÓN DE ENERGÉTICOS, ESTUDIARA EL APROVECHAMIENTO Y USO DE LOS RECURSOS RELACIONADOS CON ESTA MATERIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA;
- XXVIII. LA COMISIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS, ANALIZARA Y DICTAMINARA EL ESTUDIO, USO Y, APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS;

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

- XXIX. LA COMISIÓN DE POBLACIÓN Y ASUNTOS MIGRATORIOS, ESTUDIARÁ LOS FENÓMENOS DE EXPLOSIÓN DEMOGRÁFICA, MIGRACIÓN, Y EN SU CASO PROPONDRÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE DISMINUYA EL CRECIMIENTO POBLACIONAL;
- XXX. LA COMISIÓN DE CULTURAS POPULARES, ANALIZARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS RAÍCES CULTURALES, LOS USOS, COSTUMBRES Y TRADICIONES DE LOS PUEBLOS;
- XXXI. LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, EVALUARA Y CONTROLARA EL DESEMPEÑO DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y SE CONSTITUIRÁ COMO ENLACE DE COORDINACIÓN ENTRE ESTE Y EL CONGRESO DEL ESTADO;

(Se reforma, Decreto No. 266, Publicado en el Periódico Oficial No. 319, de fecha 03 de agosto del 2011)

- XXXII. LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO, TENDRÁ EL OBJETIVO DE ANALIZAR, DICTAMINAR Y VIGILAR LA APLICACIÓN DE LAS POLITICAS PUBLICAS ORIENTADAS A LOGRAR MEJORES NIVELES DE BIENESTAR EN LA SOCIEDAD, FOMENTANDO LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, ENTRE LOS GRUPOS VULNERABLES Y DE LOS ASPECTOS Y ASUNTOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO DEL PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO;
- XXXIII. LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL, CONOCERÁ PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, DE LAS POLITICAS, ESTRATEGIAS Y ASUNTOS RELATIVOS A LA LEY DE LA MATERIA, ASÍ COMO DE AQUELLOS ASUNTOS QUE TRAMITE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL ESTADO;
- XXXIV. LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GENERO, SE ENCARGARA DE PROMOVER LA EQUIDAD Y LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y ELIMINACIÓN DE DISCRIMINACIÓN ENTRE LOS GÉNEROS.

(Se reforma, publicado en el Periódico Oficial No. 296, de fecha 30 de marzo del 2005)

- XXXV. LA COMISION DE JUVENTUD Y DEPORTE.- TENDRA A SU CARGO EL FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN NUESTRA ENTIDAD Y A SU VEZ GENERARÁ Y VIGILARÁ QUE SE CUMPLAN CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD CHIAPANECA, DE IGUAL MANERA COLABORARÁ CONJUNTAMENTE CON LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE IMPULSAN AL DEPORTE Y LA ATENCIÓN A LA JUVENTUD EN NUESTRA ENTIDAD.

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

- XXXVI. LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, EJERCERÁ LAS FUNCIONES DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN DE LAS INICIATIVAS DE LEY, DECRETOS Y ACUERDOS QUE LE SEAN TURNADAS DE TODO LO RELACIONADO CON LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA;

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

- XXXVII. LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, ESTUDIARÁ Y DICTAMINARÁ SOBRE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIVADA, LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y BIENES DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS QUE TENGAN RELACIÓN CON LA SEGURIDAD PÚBLICA;

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

- XXXVIII. LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, ESTUDIARÁ Y DICTAMINARÁ LOS ASUNTOS RELATIVOS A LAS ACCIONES ENCAMINADAS A SALVAGUARDAR LA VIDA DE LAS PERSONAS Y SUS BIENES, A LA PREVENCIÓN Y AUXILIO EN CASO DE DESASTRES NATURALES O CONTINGENCIAS, ASÍ COMO LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO DE LAS ÁREAS. ENCARGADAS DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN EL ESTADO; Y,

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

XXXIX. LA COMISIÓN DE POSTULACIÓN DE LA MEDALLA ROSARIO CASTELLANOS, ES LA ENCARGADA DE LLEVAR A CABO EL PROCESO PARA LA POSTULACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN SE LE IMPONDRÁ LA MEDALLA «ROSARIO CASTELLANOS», EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO NÚMERO 263, DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2004.

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

XL. LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, CONOCERÁ DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS, DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES Y DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO, ASIMISMO PROMOVERÁ UNA CULTURA ESTATAL DE LA ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES POR LOS MEDIOS QUE AL EFECTO ACUERDE LA COMISIÓN, A TRAVÉS DE LA COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN, PROMOCIÓN Y GESTORÍA;

(Se adiciona, Decreto No. 424, Publicado en el Periódico Oficial No. 266, de fecha 12 de noviembre del 2010)

XLI. LA COMISIÓN DEL CAFÉ, ESTUDIARÁ Y DICTAMINARÁ, TODOS AQUELLOS ASUNTOS RELATIVOS A LA DEFINICIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA CAFECULTURA EN EL ESTADO, Y SERÁ ADEMÁS UN FACTOR QUE INTERACTÚE CON LOS PRODUCTORES, COMERCIALIZADORES, INDUSTRIALES, CON GOBIERNO DEL ESTADO Y EL GOBIERNO FEDERAL, EN TODOS AQUELLOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA MATERIA.

(Se adiciona, Decreto No. 130, Publicado en el Periódico Oficial No. 005-2ª. Sección, de fecha 31 de diciembre del 2012)

XLII. LA COMISIÓN DE VIVIENDA, OFRECERÁ VIGILANCIA Y REGULACIÓN PARA LAS ALTERNATIVAS DE COADYUVANCIA QUE LES PERMITAN ACCEDER A UNA VIVIENDA DIGNA PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE NUESTRA POBLACIÓN.

(Se adiciona, Decreto No. 130, Publicado en el Periódico Oficial No. 005-2ª. Sección, de fecha 31 de diciembre del 2012)

XLIII. LA COMISIÓN DE ASUNTOS RELIGIOSOS, TENDRÁ LA CAPACIDAD DE ANALIZAR, DICTAMINAR Y EVALUAR ASUNTOS Y/O ACCIONES DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES AL TEMA RELIGIOSO.

(Se adiciona, Decreto No. 424, Publicado en el Periódico Oficial No. 266, de fecha 12 de noviembre del 2010)

ARTICULO 39 A.-

SON COMISIONES ESPECIALES LAS QUE SE CONSTITUYEN PARA EL ESTUDIO DE ALGÚN ASUNTO QUE NO SEA DE COMPETENCIA DE NUNGUNA DE LAS COMISIONES ORDINARIAS, PARA LA PROPUESTA DE SOLUCIÓN DE ALGÚN ASUNTO, PARA LA ORGANIZACIÓN DE ALGÚN EVENTO DE RELEVANCIA PARA EL ESTADO, O CUANDO LO EXIJA LA URGENCIA Y LA CALIDAD DE LOS NEGOCIOS.

TITULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

(Se reforma, Decreto No. 212, Publicado en el Periódico Oficial No. 110, de fecha 13 de agosto del 2008)

(Se reforma, Decreto No. 151, Periódico Oficial No. 156-3ª. Sección, de fecha 24 de diciembre del 2014)

ARTICULO 40.- PARA LA COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS TAREAS QUE PERMITAN EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES LEGISLATIVAS, PARLAMENTARIAS Y LA ATENCIÓN EFICIENTE DE SUS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, EL CONGRESO DEL ESTADO CONTARÁ CON UNA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, UNA SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, UN INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, UNA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, UNA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y UNA CONTRALORÍA INTERNA; DE IGUAL MANERA CONTARÁ CON UNA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PERMANENTE DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA LEGISLATIVA, UNA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN A MUNICIPIOS Y UN CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

ARTICULO 41.-

SE INSTITUYE EL SERVICIO CIVIL DE CARRERA LEGISLATIVA. AL EFECTO, EL CONGRESO DEL ESTADO DICTARA EL ESTATUTO CORRESPONDIENTE, EL QUE POR LO MENOS DEBERÁ CONTENER:

- a) LA ESTRUCTURA DE CADA UNA DE LAS SECRETARIAS, DIRECCIONES Y COORDINACIONES, Y SUS RELACIONES DE MANDO Y SUPERVISIÓN; Y
- b) LAS TAREAS DE LAS DIRECCIONES, OFICINAS, CENTROS Y UNIDADES DEL CONGRESO QUE INTEGRAN LOS SERVICIOS DE CARRERA.

ARTICULO 42.-

1. LAS NORMAS Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS SERVICIOS PARLAMENTARIO Y ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE CARRERA, SE AJUSTARAN A LAS SIGUIENTES BASES:

- a) LOS CUERPOS DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA Y DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA SE INTEGRAN POR NIVELES O RANGOS PROPIOS, DIFERENCIADOS DE LOS CARGOS Y PUESTOS DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONGRESO. LOS NIVELES O RANGOS PERMITEN LA PROMOCIÓN DE LOS MIEMBROS TITULARES DE LOS CUERPOS, EN LOS CUALES SE DESARROLLA SU CARRERA, DE MANERA QUE PUEDAN COLABORAR CON EL CONGRESO EN SU CONJUNTO Y NO EXCLUSIVA NI PERMANENTEMENTE EN ALGÚN CARGO O PUESTO;
- b) PARA EL INGRESO A LOS CUERPOS SE DEBERÁN ACREDITAR LOS REQUISITOS QUE SEÑALE EL ESTATUTO Y HABER CUMPLIDO CON LOS CURSOS QUE IMPARTA LA UNIDAD DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PERMANENTE;
- c) LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS TITULARES DE LOS SERVICIOS PARLAMENTARIO Y ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO EN UN NIVEL O RANGO DE UN CUERPO PARA OCUPAR UN CARGO O PUESTO, SE REGULARAN POR LAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO; Y
- d) LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS SE SUJETARA A LA ACREDITACIÓN DE LOS EXÁMENES DE LOS PROGRAMAS DE ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN QUE IMPARTA LA UNIDAD, ASÍ COMO A LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN ANUAL QUE SE REALICE EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL ESTATUTO.

2. LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y LOS SISTEMAS DE ADSCRIPCIÓN, MOVIMIENTOS A LOS CARGOS, COMPENSACIONES ADICIONALES POR EL DESEMPEÑO DE UN CARGO Y REMOCIONES, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y ADECUADO DESEMPEÑO DE LOS SERVICIOS DE CARRERA DEL CONGRESO, SE DESARROLLARAN EN EL ESTATUTO.

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

3. LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA LEGISLATIVA SERÁN REGULADOS POR LA LEGISLACIÓN LABORAL APLICABLE, Y SUS RELACIONES LABORALES SE REGISTRARÁN. CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR ESTA LEY Y POR EL ESTATUTO. A EFECTO DE QUE RECIBAN LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

CAPITULO SEGUNDO DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ARTICULO 43.-

1. LA SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS SE INTEGRA CON FUNCIONARIOS DE CARRERA Y CONFIERE UNIDAD DE ACCIÓN A LOS SERVICIOS SIGUIENTES:
 - a) SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA A LA MESA DIRECTIVA, QUE COMPRENDE LOS DE: COMUNICACIONES Y CORRESPONDENCIA; TURNOS Y CONTROL DE DOCUMENTOS; CERTIFICACIÓN Y AUTENTIFICACIÓN DOCUMENTAL; INSTRUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DILIGENCIAS RELACIONADOS CON EL FUERO DE LOS LEGISLADORES; REGISTRO BIOGRÁFICO DE LOS INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS, Y PROTOCOLO, CEREMONIAL Y RELACIONES PUBLICAS;
 - b) SERVICIOS DE LA SESIÓN, QUE COMPRENDE LOS DE: PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DEL PLENO; REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LAS INICIATIVAS O MINUTAS DE LEY O DE DECRETO; DISTRIBUCIÓN EN EL PLENO DE LOS DOCUMENTOS SUJETOS A SU CONOCIMIENTO; APOYO A LOS SECRETARIOS PARA VERIFICAR EL QUÓRUM DE ASISTENCIA; COMPUTO Y REGISTRO DE LAS VOTACIONES; INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA DE LAS ACTIVIDADES DEL PLENO; ELABORACIÓN, REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES; Y REGISTRO DE LEYES Y RESOLUCIONES QUE ADOpte EL CONGRESO DEL ESTADO;
 - c) SERVICIOS DEL DIARIO DE LOS DEBATES, QUE COMPRENDE LOS DE: ELABORACIÓN INTEGRAL DE LA VERSIÓN ESTENOGRAFICA; DEL DIARIO DE LOS DEBATES; Y DE LA GACETA PARLAMENTARIA;
 - d) SERVICIOS DE LOS ARCHIVOS DE TRAMITE, QUE COMPRENDE LOS DE: FORMACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CUSTODIA DE EXPEDIENTES DEL PLENO Y LAS COMISIONES; Y DESAHOGO DE LAS CONSULTAS Y APOYO DOCUMENTAL A LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA Y A LOS LEGISLADORES Y AL PUBLICO EN GENERAL EN RESPETO AL DERECHO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADO EN EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y
2. LA SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEPENDERÁ JERÁRQUICAMENTE DE LA MESA DIRECTIVA.
3. CADA UNO DE LOS SERVICIOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE CONSTITUYE EN UNA UNIDAD, LA CUAL SE ESTRUCTURA CON LAS OFICINAS QUE SE REQUIERAN, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.

ARTICULO 44.-

1. A CARGO DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS HABRÁ UN SECRETARIO QUIEN DEPENDERÁ PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y VELARA POR LA IMPARCIALIDAD DE LOS SERVICIOS A SU CARGO.

(Se adiciona, Decreto No. 424, Publicado en el Periódico Oficial No. 266, de fecha 12 de noviembre del 2010)

SU NOMBRAMIENTO SE HARÁ POR EL PLENO DEL CONGRESO CON LA APROBACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES, A PROPUESTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.

2. PARA SER SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, SE REQUIERE:

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

- a) SER LICENCIADO EN DERECHO, CON TÍTULO LEGALMENTE REGISTRADO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CON POR LO MENOS CINCO AÑOS DE ANTELACIÓN A LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO, ACREDITANDO ADICIONALMENTE ESTUDIOS DE POSGRADO;
- b) SER DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y NO HABER SIDO SENTENCIADO CULPABLE POR ALGÚN DELITO DOLOSO;
- c) TENER UN MÍNIMO DE TRES AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL EN ÁREAS GUBERNAMENTALES, LEGISLATIVAS Y/O ACADÉMICAS; Y
- d) SER CHIAPANECO POR NACIMIENTO.

**CAPITULO TERCERO
DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

ARTICULO 45.-

1. LA SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SE INTEGRA CON FUNCIONARIOS DE CARRERA Y CONFIERE UNIDAD DE ACCIÓN A LOS SERVICIOS SIGUIENTES:
 - a) SERVICIOS DE TESORERÍA, QUE COMPRENDE LOS DE: PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; CONTABILIDAD Y CUENTA PÚBLICA;
 - b) SERVICIOS DE RECURSOS HUMANOS, QUE COMPRENDE LOS DE: ASPECTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVICIOS DE CARRERA; RECLUTAMIENTO, PROMOCIÓN Y EVALUACIÓN PERMANENTE DEL PERSONAL EXTERNO A LOS SERVICIOS DE CARRERA; NOMINAS; PRESTACIONES SOCIALES; Y EXPEDIENTES LABORALES;
 - c) SERVICIOS DE RECURSOS MATERIALES: QUE COMPRENDE LOS DE: INVENTARIO, PROVISIÓN Y CONTROL DE BIENES MUEBLES, MATERIALES DE OFICINA Y PAPELERÍA; Y ADQUISICIONES DE RECURSOS MATERIALES;
 - d) SERVICIOS GENERALES, QUE COMPRENDE LOS DE: MANTENIMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y ALIMENTACIÓN;
 - e) SERVICIOS DE SEGURIDAD, QUE COMPRENDE LOS DE: VIGILANCIA Y CUIDADO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; SEGURIDAD A PERSONAS; Y CONTROL DE ACCESO EXTERNO E INTERNO; Y
 - f) SERVICIOS MÉDICOS Y DE ATENCIÓN A DIPUTADOS.
2. LA SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, DEPENDERÁ DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.

3. CADA UNO DE LOS SERVICIOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE CONSTITUYE EN UNA UNIDAD, LA CUAL SE ESTRUCTURA CON LAS OFICINAS QUE SE REQUIERAN, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.

ARTICULO 46.-

1. LA SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ESTARÁ A CARGO DE UN SECRETARIO QUIEN DEPENDERÁ DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.

(Se adiciona, Decreto No. 424, Publicado en el Periódico Oficial No. 266, de fecha 12 de noviembre del 2010)

SU NOMBRAMIENTO SE HARÁ POR EL PLENO DEL CONGRESO CON LA APROBACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES, A PROPUESTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.

2. PARA SER SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, SE REQUERIRÁN LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA SER SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE FORMACIÓN PROFESIONAL, QUE SERÁ EN ALGUNA DE LAS ÁREAS ECONÓMICO - ADMINISTRATIVAS.

CAPITULO CUARTO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

ARTICULO 47.-

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

1. EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, ES EL ÓRGANO TÉCNICO DEL CONGRESO DEL ESTADO QUE BAJO LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIZACIÓN E IMPARCIALIDAD SE INTEGRA CON FUNCIONARIOS DE CARRERA CON EL DEBIDO PERFIL PROFESIONAL Y CONFIERE UNIDAD DE ACCIÓN A LOS SERVICIOS SIGUIENTES:

I.- DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN.

- a) SERVICIOS DE APOYO AL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN LEGISLATIVA DEL PLENO Y DE LAS COMISIONES;
- b) SERVICIOS PARA EL DESARROLLO LEGISLATIVO DEL CONGRESO MEDIANTE LA ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE AGENDA LEGISLATIVA Y LOS PROGRAMAS ANUALES DE LA LEGISLATURA QUE SE TRATE;
- c) SERVICIOS DE ANÁLISIS, REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL;
- d) SERVICIOS DE VINCULACIÓN LEGISLATIVA, MEDIANTE EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA CON LAS DEMÁS LEGISLATURAS ESTATALES Y CON EL CONGRESO DE LA UNIÓN; Y
- e) LAS DEMÁS QUE LE SEÑALE ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

II.- DEL ÁREA DE APOYO TÉCNICO.

- a) SERVICIOS DE LAS COMISIONES, QUE COMPRENDE LOS DE: ORGANIZACIÓN Y ASISTENCIA A CADA UNA DE ELLAS A TRAVÉS DE SU SECRETARIO TÉCNICO; REGISTRO DE LOS INTEGRANTES DE LAS MISMAS; SEGUIMIENTO E INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO QUE GUARDAN LOS

ASUNTOS TURNADOS A COMISIONES; Y REGISTRO Y ELABORACIÓN DEL ACTA DE SUS REUNIONES;

- b) SERVICIOS DEL ARCHIVO HISTÓRICO, QUE COMPRENDE LOS DE: FORMACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CUSTODIA DE EXPEDIENTES DEL PLENO Y LAS COMISIONES; Y DESAHOGO DE LAS CONSULTAS Y APOYO DOCUMENTAL A LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA Y A LOS LEGISLADORES Y AL PÚBLICO EN GENERAL EN RESPETO AL DERECHO A LA INFORMACIÓN;
 - c) SERVICIOS DE INFORMACIÓN, INFORMÁTICA Y DE BIBLIOTECAS, QUE COMPRENDE LOS DE: ACERVO DE LIBROS; HEMEROTECA; VIDEOTECA; MULTIMEDIA; MUSEOGRAFÍA; E INFORMÁTICA PARLAMENTARIA;
- 2. EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEPENDERÁ DE LA MESA DIRECTIVA.
 - 3. CADA UNO DE LOS SERVICIOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE CONSTITUYE EN UNA UNIDAD, LA CUAL SE ESTRUCTURA CON LAS OFICINAS QUE SE REQUIERAN, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.

ARTICULO 48.-

- 1. EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR QUIEN DEPENDERÁ DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.

(Se adiciona, Decreto No. 424, Publicado en el Periódico Oficial No. 266, de fecha 12 de noviembre del 2010)

SU NOMBRAMIENTO SE HARÁ POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.

- 2. PARA SER DIRECTOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, SE REQUERIRÁN LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA SER SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE FORMACIÓN PROFESIONAL, QUE DEBERÁ OSTENTAR EL GRADO DE MAESTRO EN ALGUNA DE LAS DISCIPLINAS DEL DERECHO.

(Se reforma denominación, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

CAPITULO QUINTO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTICULO 49.-

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

- 1. LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS SE CREA PARA FORMAR PARTE DEL PERSONAL DE APOYO DEL CONGRESO DEL ESTADO, CONFORMARÁ UNA UNIDAD INTEGRADA CON FUNCIONARIOS DE CARRERA; Y TENDRÁ A SU CARGO LOS SERVICIOS JURÍDICOS QUE COMPRENDEN:
 - A) LOS DE ASESORIA INSTITUCIONAL; Y
 - B) ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS LEGALES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN SUS ASPECTOS CONSULTIVO Y CONTENCIOSO.

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

(Se reforma, Decreto No. 424, Publicado en el Periódico Oficial No. 266, de fecha 12 de noviembre del 2010)

- 2. LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEPENDERÁ DE LA MESA DIRECTIVA.

3. CADA UNO DE LOS SERVICIOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE CONSTITUYE EN UNA UNIDAD, LA CUAL SE ESTRUCTURA CON LAS OFICINAS QUE SE REQUIERAN, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.

(Se reforma, Decreto No. 424, Publicado en el Periódico Oficial No. 266, de fecha 12 de noviembre del 2010)

ARTICULO 50.-

1. LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR QUIEN DEPENDERÁ DE LA MESA DIRECTIVA.

SU NOMBRAMIENTO SE HARÁ POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.

2. PARA SER DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, SE REQUERIRÁN LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA SER SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.

(Se reforma denominación, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

CAPITULO SEXTO DE LA dirección DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTICULO 51.-

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

1. EL CONGRESO DEL ESTADO HARÁ LA MÁS AMPLIA DIFUSIÓN DE LOS ACTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE LLEVEN A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY LE ENCOMIENDA, PARA TAL EFECTO SE CREA LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, MISMA QUE FORMARÁ PARTE DEL PERSONAL DE APOYO DEL CONGRESO, CONFORMARÁ UNA UNIDAD FORMADA CON FUNCIONARIOS DE CARRERA.

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

2. LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL ES RESPONSABLE DE LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES DEL CONGRESO DEL ESTADO, SIRVIENDO DE ENLACE CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ASIMISMO DEBERÁ CONTRIBUIR A INFORMAR, ANALIZAR Y DISCUTIR PÚBLICA Y AMPLIAMENTE LA SITUACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE LA REALIDAD ESTATAL VINCULADA CON LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA; SIENDO ADEMÁS RESPONSABLE DEL PROGRAMA DE PUBLICACIONES.

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

3. LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEPENDERÁ DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.
4. CADA UNO DE LOS SERVICIOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE CONSTITUYE EN UNA UNIDAD, LA CUAL SE ESTRUCTURA CON LAS OFICINAS QUE SE REQUIERAN, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.

ARTICULO 52.-

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

1. LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR QUIEN DEPENDERÁ DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.

(Se adiciona, Decreto No. 424, Publicado en el Periódico Oficial No. 266, de fecha 12 de noviembre del 2010)

SU NOMBRAMIENTO SE HARÁ POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.

(Se reforma, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

2. PARA SER DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL, SE REQUERIRÁN LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA SER SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO

DE FORMACIÓN PROFESIONAL, QUE DEBERÁ ESTAR ORIENTADO EN LAS ÁREAS DE CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN O PERIODISMO.

(Se adiciona Capítulo, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PERMANENTE
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA LEGISLATIVA

(Se adiciona, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

ARTICULO 53.-

1. LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PERMANENTE DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA LEGISLATIVA, ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR QUIEN DEPENDERÁ DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.

(Se adiciona, Decreto No. 424, Publicado en el Periódico Oficial No. 266, de fecha 12 de noviembre del 2010)

SU NOMBRAMIENTO SE HARÁ POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.

2. SE INTEGRA CON FUNCIONARIOS DE CARRERA Y CONFIERE UNIDAD DE ACCIÓN A LOS SERVICIOS DE PLANEACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN, INGRESO, EVALUACIÓN, PROMOCIÓN Y ASCENSO.
3. PARA SER DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PERMANENTE DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA LEGISLATIVA, SE REQUERIRÁN LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA SER SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS Y ADEMÁS OSTENTAR EL GRADO DE MAESTRO EN CUALQUIER DISCIPLINA.

(Se adiciona Capítulo, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

CAPITULO OCTAVO
DE LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN A MUNICIPIOS.

(Se adiciona, Decreto No. 361, publicado en el Periódico Oficial No. 359, de fecha 02 de mayo del 2006)

(Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 361, de fecha 10 de mayo del 2006)

ARTICULO 54.-

1. LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN A MUNICIPIOS SERÁ RESPONSABLE DE ATENDER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LOS CONFLICTOS MUNICIPALES QUE LE SEAN ENCOMENDADOS POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE QUIEN DEPENDERÁ JERÁRQUICAMENTE.
- 2.- PARA SER COORDINADOR DE LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN A MUNICIPIOS, SE REQUIERE CONTAR CON TÍTULO PROFESIONAL Y EXPERIENCIA EN ÁREAS RELACIONADAS CON LA ATENCIÓN A CONFLICTOS MUNICIPALES.

(Se adiciona Capítulo, Decreto No. 212, Publicado en el Periódico Oficial No. 110, de fecha 13 de agosto del 2008)

CAPITULO NOVENO
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 55.-

1. LA CONTRALORÍA INTERNA DEL PODER LEGISLATIVO SERÁ RESPONSABLE DEL CONTROL, EVALUACIÓN Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO DEL PODER LEGISLATIVO; DEPENDERÁ DIRECTAMENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica

- I. PROPONER Y APLICAR EL PROGRAMA ANUAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN, Y SOMETERLO A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.
- II. DISEÑAR, IMPLANTAR Y SUPERVISAR EL SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y PARLAMENTARIAS DEL CONGRESO DEL ESTADO, ORIENTADAS A MEJORAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.
- III. SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER LEGISLATIVO EN TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.
- IV. RECIBIR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS SUGERENCIAS, QUEJAS Y DENUNCIAS CIUDADANAS, CON RESPECTO A LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL PODER LEGISLATIVO.
- V. CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS DERIVADOS DE LAS INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR CONTRATISTAS Y PROVEEDORES DEL PODER LEGISLATIVO.
- VI. COORDINAR Y SUPERVISAR LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA, DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, DE LOS DIPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS UNIDADES DEL PODER LEGISLATIVO.
- VII. PRESENTAR A LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA UN INFORME TRIMESTRAL SOBRE LOS RESULTADOS DEL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.
- VIII. LAS DÉMAS QUE EXPRESAMENTE LE CONFIERE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES O QUE DETERMINE EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTICULO 56.-

(Se reforma, Decreto No. 130, Publicado en el Periódico Oficial No. 005-2ª. Sección, de fecha 31 de diciembre del 2012)

1. A CARGO DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL PODER LEGISLATIVO HABRÁ UN CONTRALOR, QUIEN SERÁ NOMBRADO POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA A PROPUESTA DE SU PRESIDENTE.

(Se adiciona, Decreto No. 424, Publicado en el Periódico Oficial No. 266, de fecha 12 de noviembre del 2010)

(Se reforma, Decreto No. 130, Publicado en el Periódico Oficial No. 005-2ª. Sección, de fecha 31 de diciembre del 2012)

SE DEROGA.

2. PARA SER CONTRALOR INTERNO DEL PODER LEGISLATIVO SE REQUIERE:
 - I. SER CIUDADANO CHIAPANECO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS;
 - II. POSEER TITULO DE NIVEL LICENCIATURA EN LAS ÁREAS DE FINANZAS, CONTADURÍA, ECONOMÍA, DERECHO O ADMINISTRACIÓN, CON LA EXPERIENCIA COMPROBADA DE AL MENOS 5 AÑOS EN EL ÁMBITO PROFESIONAL.
 - III. NO HABER SIDO SENTENCIADO EJECUTORIAMENTE POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; Y,
 - IV. TENER LOS CONOCIMIENTOS, EXPERIENCIA Y CAPACIDAD DE ACUERDO AL PERFIL DEL PUESTO.

(Se adiciona, Decreto No. 151, Periódico Oficial No. 156-3ª. Sección, de fecha 24 de diciembre del 2014)

Capítulo Décimo

Del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos para la Igualdad de Género

(Se adiciona, Decreto No. 151, Periódico Oficial No. 156-3ª. Sección, de fecha 24 de diciembre del 2014)

ARTÍCULO 57.- EL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, SERÁ RESPONSABLE DE REALIZAR ESTUDIOS, INVESTIGACIONES Y ACCIONES DE CAPACITACIÓN QUE FUNDAMENTEN TODAS AQUELLAS PROPUESTAS QUE GARANTICEN LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO DENTRO DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL, ORIENTADAS A PROMOVER LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE LAS Y LOS CHIAPANECOS; ASÍ COMO EVALUAR DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO EL IMPACTO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, LA ASIGNACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS ÁMBITOS ESTATAL Y MUNICIPAL. DEPENDERÁ DIRECTAMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I.- INTEGRAR Y ACTUALIZAR PERMANENTEMENTE UN BANCO DE INFORMACIÓN JURÍDICA, ECONÓMICA, POLÍTICA Y SOCIAL DE PERSPECTIVA DE GÉNERO; PARA FUNDAMENTAR LA TOMA DE DECISIONES EN ESA MATERIA, DE LAS Y LOS DIPUTADOS Y DE LAS COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS.
- II.- REALIZAR ESTUDIOS DE DERECHO COMPARADO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO QUE SIRVAN A LAS Y LOS DIPUTADOS PARA ACTUALIZAR LA LEGISLACIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL.
- III.- COADYUVAR A LAS TAREAS LEGISLATIVAS ELABORANDO ESTUDIOS E INVESTIGACIONES, EL IMPACTO DIFERENCIAL DE GÉNERO EN LOS ASPECTOS ECONÓMICOS, POLÍTICOS, SOCIALES, CULTURALES, AMBIENTALES E INDÍGENAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.
- IV.- ANALIZAR EL DISEÑO E IMPACTO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, PARA PLANTEAR A LAS COMISIONES CORRESPONDIENTES RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS DIRIGIDAS AL GOBIERNO DEL ESTADO Y A LOS H. AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES.
- V.- ANALIZAR LA ASIGNACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS GUBERNAMENTALES PARA MUJERES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO QUE PERMITA A LAS Y LOS LEGISLADORES EFECTUAR PROPUESTAS DE LA DISTRIBUCIÓN PRESUPUESTAL Y VIGILANCIA DEL EJERCICIO DEL GASTO.
- VI.- SISTEMATIZAR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, EN LOS RUBROS SOCIAL, ECONÓMICO, POLÍTICO, AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA SUSTENTAR EL TRABAJO DE TODAS LAS COMISIONES EN TEMAS RELACIONADOS CON LA IGUALDAD DE GÉNERO.
- VII.- CREAR UNA RED CIUDADANA POR LA IGUALDAD DE GÉNERO CON INSTITUCIONES ACADÉMICAS, GUBERNAMENTALES, ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PRIVADAS Y SOCIALES PARA INTERCAMBIAR EXPERIENCIAS, REALIZAR ACCIONES Y FORTALECER LA COLABORACIÓN CIUDADANA EN PRO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LOS DERECHOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.
- VIII.- LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE LE CONFIEREN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES O QUE DETERMINE EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO.

(Se adiciona, Decreto No. 151, Periódico Oficial No. 156-3º. Sección, de fecha 24 de diciembre del 2014)

ARTÍCULO 58.- EL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, ESTARÁ A CARGO DE UNA DIRECTORA GENERAL, QUIEN SERÁ NOMBRADA POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO A PROPUESTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.

PARA SER DIRECTORA DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, SE REQUIERE:

- I.- SER CIUDADANA CHIAPANECA POR NACIMIENTO.
- II.- ESTAR EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.
- III.- POSEER AL MENOS NIVEL DE LICENCIATURA PREFERENTEMENTE Y TENER RECONOCIMIENTO PÚBLICO POR SU EXPERIENCIA, CAPACIDAD Y TRAYECTORIA A FAVOR DE LA IGUALDAD DE GÉNERO.
- IV.- NO HABER SIDO SENTENCIADA EJECUTORIAMENTE POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.
- V.- POSEER EXPERIENCIA EN EL DESARROLLO, IMPLEMENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.
- VI.- POSEER EXPERIENCIA EN PROCESOS DE SENSIBILIZACIÓN Y CAPACITACIÓN SOBRE LEGISLACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.
- VII.- POSEER CONOCIMIENTOS DE LAS LEYES A FAVOR DE LAS MUJERES.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.-

1. PUBLÍQUESE EL PRESENTE DECRETO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.-

1. SALVO LO PREVISTO EN LOS DEMÁS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL PRESENTE DECRETO, SUS PRECEPTOS ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

TERCERO.-

1. PARA LA CONFORMACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NUMERO 202 QUE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

CUARTO.-

1. LOS NOMBRAMIENTOS DE LA NUEVA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEBERÁN HACERSE EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SUBSECUENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.

2. LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ASPIRANTES A TITULARES DE LAS SECRETARIAS DE SERVICIOS; PARLAMENTARIOS, DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEBERÁN SER VALORADOS Y PROPUESTOS POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE LA PRESENTE LEY, PARA SU OPORTUNA PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN Y PROPUESTA AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO.

QUINTO.-

1. PARA EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 41 Y 42 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, LA MESA DIRECTIVA Y LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, DEBERÁN EMITIR EN UN PLAZO NO MAYOR A TRES MESES LOS ESTATUTOS QUE REGIRÁN EL SERVICIO CIVIL DE CARRERA PARLAMENTARIA.

SEXTO.-

1. EL PRESENTE DECRETO ABROGA LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 1987 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A OTROS ORDENAMIENTOS QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

SÉPTIMO.-

- 1.- LAS COMISIONES ORDINARIAS Y ESPECIALES CREADAS POR ESTA LEGISLATURA, CONSERVARAN SU INTEGRACIÓN Y ESTRUCTURA TAL Y COMO FUERON NOMBRADAS POR ESTA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA Y CONTINUARAN DE ESA MANERA HASTA SU CONCLUSIÓN.

OCTAVO.-

1. LOS DIPUTADOS DE LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y ALIANZA SOCIAL, POR ESTA ÚNICA OCASIÓN Y HASTA EL TERMINO DE LA ACTUAL SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA, PARTICIPARAN CON VOZ Y EL CORRESPONDIENTE VOTO PONDERADO EN LAS SESIONES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA E INTERVENDRÁN EN TODOS LOS ACTOS PROTOCOLARIOS A QUE TIENEN FACULTADES LOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y PROVEERÁ A SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 18 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL TRES.- D. P. FELIPE DE JESÚS VELASCO AGUILAR.- D. S. ROMEO CRUZ BECERRA.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBÉN F. VELÁZQUEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 359, DE FECHA 02 DE MAYO DEL 2006.

DECRETO No. 361

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SIN MAYOR TRÁMITE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES ESPECIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES INTEGRADAS AL INICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, PASARÁN A FORMAR PARTE DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

TERCERO.- SIN MAYOR TRÁMITE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GANADERÍA PASARÁN A INTEGRAR LA COMISIÓN ORDINARIA DE DESARROLLO PECUARIO.

CUARTO.- LAS COMISIONES DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y PROMOCIÓN COMERCIAL Y FOMENTO A LA INVERSIÓN, DEBERÁN QUEDAR INTEGRADAS DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.

QUINTO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 22 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS.- D. P. C. HUGO MAURICIO PÉREZ ANZUETO.- D. S. C. JUAN GÓMEZ ESTRADA.- RÚBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 42, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHÍA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- ROGER GRAJALES GONZÁLEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

PUBLICACIÓN No. 2606-A-2006

Publicado en el Periódico Oficial No. 361, de fecha 10 de mayo del 2006.

Fe de Erratas al decreto número 361, por el que se reforman, adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial número 359, de fecha martes 2 dos de mayo del año 2006.

Decreto No. 212

Publicado en el Periódico Oficial No. 110, de fecha 13 de agosto del 2008.

Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma el artículo 40; se adiciona el Capítulo Noveno al Título Tercero; y se adicionan los artículos 55 y 56, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, para quedar

Artículos Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Segundo.- El titular de la Contraloría Interna del Poder Legislativo, deberá ser nombrado dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y el Congreso del Estado proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de julio del año dos mil ocho. D.P.C. Carlos Alberto Pedrero Rodríguez.- D.S.C. José Ernestina Mazariégo Zenteno.- Rubricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Decreto No. 424

Publicado en el Periódico Oficial No. 266, de fecha 12 de noviembre del 2010

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman: el segundo párrafo del inciso D) del numeral uno y el primer párrafo del numeral 2 del artículo 3º, el numeral 4 del artículo 12, el numeral 1 del artículo 32, el numeral 2 del artículo 34, el numeral 2 del artículo 49, el numeral 1 del artículo 50.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan: un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 2º, se adiciona un numeral 2 al artículo 9º, la fracción XLI al artículo 32, la fracción XLI al artículo 39, el artículo 39 A, un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 44, un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 46, un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 48, un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 52, un

segundo párrafo al numeral 1 del artículo 53, un segundo párrafo al numeral uno del artículo 56, todos de la Ley orgánica del Congreso del Estado de Chiapas; para quedar ...

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado, proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 12 días del mes de noviembre del año dos mil diez. D.P.C. José Angel Córdova Toledo.- D.S.C. Francisco Javier Castellanos Coello.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los doce días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Juan Sables Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Decreto No. 266

Publicado en el Periódico Oficial No. 319, de fecha 03 de agosto del 2011

Decreto por el que se reforma la fracción XXXII del artículo 32 y la fracción XXXII del artículo 39, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforma la fracción XXXII del artículo 32 y la fracción XXXII del artículo 39, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente forma: ...

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Usos Múltiples del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de junio del año dos mil once.- D.P.C. Juan Jesús Aquino Calvo.- D.S.C. Javín Guzmán Vilchis.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de junio del año dos mil once.

Juan Sables Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-

Rúbricas.

Periódico Oficial No. 382, de fecha 08 de agosto del 2012

Decreto No. 253

Decreto por el que reforman el artículo 39 fracción XIX de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas y los artículos 8, Fracción I, el artículo 11 fracciones I y II; el artículo 14 fracciones II y X, el artículo 19; 22, 29 y el artículo 42 fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI; 44 y 53 de la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas, y se adicionan las fracciones XII del artículo 14 y XI del artículo 27 de la citada Ley de Planeación.

Artículo Único.- Se reforman el artículo 39 fracción XIX de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas y los artículos 8, Fracción I, el artículo 11 fracciones I y II; el artículo 14 fracciones II y X, el artículo 19; 22, 29 y el artículo 42 fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI; 44 y 53 de la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas, y se adicionan las fracciones XII del artículo 14 y XI del artículo 27 de la citada Ley de Planeación para quedar ...

T r a n s i t o r i o s

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 19 días del mes de Junio del año dos mil Doce.- D. P. C. Arely Madrid Tovilla.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Decreto No. 130

Periódico Oficial No. 005-2ª. Sección, de fecha 31 de diciembre del 2012

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Artículo Único.- Se reforman los numerales 2 y 3 del artículo 1; el primer párrafo del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 2; el primer párrafo y el inciso B) del numeral 1; y el inciso A) del numeral 2 del artículo 3; el numeral 3 del artículo 4; el numeral 1 del artículo 20; el inciso F) del numeral 1 del artículo 24; el inciso B) del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 26; se reforma

la denominación del Capítulo Quinto del Título Segundo para quedar como: "De las Comisiones Legislativas"; el numeral 2 y la fracción XIV del artículo 32; y las fracciones II y XIV del numeral 1 del artículo 39; el primer párrafo del numeral 1 del artículo 56; se adicionan las fracciones XLII y XLIII al numeral 2 del artículo 32 y las fracciones XLII y XLIII del artículo 39; se deroga el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 56, todos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, para quedar ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil Doce.- D. P. C. Noé Fernando Castañón Ramírez.- D. S. C. Saín Cruz Trinidad.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 136, de fecha 12 de septiembre del 2014

Decreto No. 555

Decreto por el que se reforma la fracción XIX del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma la fracción XIX del artículo 39, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, para quedar como sigue: ...

T r a n s i t o r i o s

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil catorce.- D. P. C. Mirna Lucrecia Camacho Pedrero.- D. S. C. Alma Rosa Simán Estefan.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 156-3ª. Sección, de fecha 24 de diciembre del 2014

Decreto No. 151

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma el artículo 40 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas; se adiciona el capítulo décimo que comprende a los artículos 57 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 58 párrafos 1 y 2 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas; para quedar como sigue:

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos para la Igualdad de Género deberá estar funcionando dentro de los 40 días naturales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Tercero.- La Junta de Coordinación Política, presentará al pleno dentro de los 30 días naturales posteriores a la publicación del decreto a propuesta de la Comisión de Equidad y Género, la estructura orgánica y funcional del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos para la Igualdad de Género y su reglamento, en el que se establecerán las reglas para la vigilancia, operación y funcionamiento del centro.

Artículo Cuarto.- A efecto de lo anterior el Honorable Congreso del Estado, deberá realizar las previsiones necesarias a través de la Comisión de Hacienda de este Poder Legislativo para la asignación presupuestal respectiva asignada en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2015 para su creación y funcionamiento.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 23 días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 23 días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.